

Persevera

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Tema 16

Los títulos valores y la letra de cambio

Cuerpo Técnico de Hacienda

INGRESO LIBRE · EDICIÓN 2026

perseveraoposiciones.com

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Cada año, mucha gente perfectamente capaz de aprobar una oposición no llega a intentarlo en serio. Y casi nunca es por falta de cabeza: es por la vida. El trabajo que te deja sin fuerzas justo cuando ibas a ponerte, las cargas familiares, no saber bien por dónde empezar o, simplemente, no poder dedicarle el día entero ni pagar una buena academia. Cosas que poco tienen que ver con lo que uno valdría sentado delante del examen.

Persevera nace de ahí: de la idea de que opositar debería depender de que estudies, y de nada más.

Prepararse bien no debería depender de cosas ajenas a tu esfuerzo. Hay muchísima gente que sacaría la plaza por su cuenta si tuviera las herramientas adecuadas a mano. El problema es que casi siempre se ven solo dos caminos: una academia, con sus horarios y su ritmo, o hacerlo del todo en solitario, sin nada ni nadie que te guíe. Persevera quiere ser un tercer camino: la libertad de ir por tu cuenta, pero con herramientas de verdad para hacerlo en serio.

Ese tercer camino empieza por lo esencial: el temario, completo y gratuito, sin registrarte. Descárgalo, guárdalo, imprímelo, compártelo con quien quieras: es tuyo, sin compromisos y para siempre.

Y las herramientas de verdad están en nuestra app. Porque, como quienes hemos pasado por ahí, sabemos que tener el temario es solo el principio: en la app el temario cobra vida, con tests para ponerte a prueba, fichas de repaso, esquemas y un seguimiento que te muestra por dónde vas y dónde flojeas. Todo pensado para exprimir cada hora de estudio. Y da lo mismo cómo te prepares: por tu cuenta o como refuerzo de una academia, aquí siempre tienes con qué practicar más.

Opositar es, sobre todo, perseverar: madrugones, días en que no entra nada, semanas en que dudas de si merece la pena. Y es en esa parte —la de aguantar— donde queremos estar a tu lado, dándote las herramientas que a nosotros nos habrían hecho el camino más fácil.

— *El equipo de Persevera*

ÍNDICE

Epígrafe 1 — Los títulos valores: concepto y clases	5
1. Concepto de título valor	5
2. Función económica	6
3. Los caracteres del título valor	6
4. Clasificación por el derecho incorporado	8
5. Clasificación por la ley de circulación	10
6. Los títulos de tradición	14
7. La crisis del título valor y las anotaciones en cuenta	16
Epígrafe 2 — La letra de cambio: requisitos formales, endoso y aceptación	18
1. Concepto y personas que intervienen	18
2. Los requisitos formales del artículo 1	19
3. La subsanación del artículo 2 y las cláusulas facultativas	21
4. Reglas complementarias de la emisión: importe, firmas y representación	23
5. La letra en blanco (art. 12), el suplemento (art. 13) y el timbre	24
6. El endoso: concepto, requisitos y clases	26
7. Los efectos del endoso: traslativo, legitimador y de garantía	28
8. El endoso posterior al vencimiento y la cesión ordinaria	31
9. La aceptación: presentación, plazos y forma	32
10. Aceptación parcial, negativa y efectos	34
11. El aval	37
Epígrafe 3 — El pago de la letra y las excepciones cambiarias	40

1. Las cuatro clases de vencimiento (arts. 38 a 42, 90 y 91)	40
2. La presentación al pago, el pago parcial y el pago anticipado (arts. 43 a 48)	44
3. El pago por intervención (arts. 70 y 74 a 78)	48
4. La falta de pago: el protesto, la declaración equivalente y la cláusula «sin gastos» (arts. 51 a 56 y 63)	49
5. Las acciones cambiarias: directa, de regreso, importe reclamable y prescripción (arts. 49, 50, 57 a 59, 62, 65, 66, 68 y 88)	53
6. Las excepciones cambiarias (arts. 20, 21, 22 y 67)	59

TEMA 16

Epígrafe 1 — Los títulos valores: concepto y clases

1. Concepto de título valor

El Derecho mercantil nació para dar velocidad al tráfico, y la velocidad exige **seguridad**. Quien compra una mercancía la examina y se la lleva; quien compra un **crédito** no puede examinarlo: tiene que fiarse de lo que le cuenten sobre su existencia, su cuantía, sus vicios y las excepciones que el deudor podrá oponerle. Ese riesgo encarece o directamente impide la circulación del crédito. El **título valor** es la respuesta técnica del Derecho mercantil a ese problema: se **incorpora** el derecho a un documento, y a partir de ese momento el derecho circula con la misma facilidad y con la misma seguridad con que circula una **cosa mueble**.

Nuestro ordenamiento **no contiene una definición general** del título valor. El Código de Comercio de 1885 regula tipos concretos —los efectos al portador (Título XII), las cartas-órdenes de crédito (Título XIII), los resguardos de los almacenes generales de depósito (art. 194)— pero no la categoría. Y la **Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque**, que vino a sustituir los derogados Títulos X y XI del Código, regula tres títulos en particular (letra, pagaré y cheque) sin construir tampoco una teoría general. La definición es, por tanto, **doctrinal**, y la que ha hecho fortuna es la de Vivante: el título valor es el **documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado**.

Cada palabra de la fórmula encierra uno de los caracteres del título:

- **Documento:** hay un soporte, y el derecho va unido a él (*incorporación*).
- **Necesario:** sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho (*legitimación*).
- **Literal:** el derecho es el que resulta del texto del documento, no el que resulte de pactos externos (*literalidad*).
- **Autónomo:** cada adquirente recibe un derecho nuevo, no contaminado por las relaciones anteriores (*autonomía*).

2. Función económica

La función económica del título valor se despliega en tres direcciones que no deben mezclarse:

- **Movilizar el crédito.** La letra de cambio y el pagaré convierten un crédito aplazado en un valor negociable: el acreedor no espera al vencimiento, descuenta el título y cobra hoy. El crédito deja de ser una relación cerrada entre dos personas y se vuelve un bien que circula.
- **Movilizar las mercancías sin moverlas.** Los **títulos de tradición** permiten vender, pignorar o revender una mercancía que está en un almacén o navegando en un buque, sin tocarla: se transmite el papel y con él la posesión.
- **Sustituir al dinero como medio de pago.** El cheque —y antes los billetes de banco, que son títulos al portador— evita el desplazamiento físico del efectivo.

En los tres casos el mecanismo es idéntico: se cambia la **ley de circulación** del derecho. Un crédito ordinario se transmite por cesión, con toda la carga de riesgos que arrastra; un crédito incorporado a un título se transmite por **endoso** o por simple **entrega**, y el adquirente queda protegido.

RECUERDA

La clave no está en que el título «pruebe» el derecho —eso lo hace cualquier documento probatorio, como una factura o un contrato—, sino en que el título es **constitutivo del ejercicio**: sin él no se cobra, y con él se cobra aunque el negocio subyacente esté viciado. Un recibo prueba; un título valor **legitima**.

3. Los caracteres del título valor

3.1 Incorporación

El derecho queda **unido al documento** de modo que la suerte de uno es la suerte del otro. La consecuencia práctica es doble: quien transmite el documento transmite el derecho, y quien pierde el documento pierde —salvo el rescate judicial que veremos— la posibilidad de ejercitarlo. La Ley Cambiaria da por supuesta esta unión en toda su regulación: las

declaraciones cambiarias han de constar **en el propio título**, y cuando el espacio no basta se prolonga físicamente el soporte.

3.2 Literalidad

El contenido, la extensión y las modalidades del derecho son **los que el texto del título expresa**. Ni más —no vale invocar pactos que no consten— ni menos —no cabe negar lo que consta. De ahí el rigor formal con que la Ley Cambiaria enumera las menciones de la letra.

3.3 Legitimación

Legitimación significa que la **posesión del título conforme a su ley de circulación** basta para ejercitar el derecho, sin necesidad de probar que se es titular material. Tiene una cara **activa** (el poseedor puede exigir) y una cara **pasiva** (el deudor que paga al poseedor legitimado queda liberado, aunque después resulte que no era el verdadero titular). Cada clase de título tiene su forma de legitimar: la **serie de endosos** en los títulos a la orden, la **mera tenencia** en los al portador.

Artículo diecinueve de la Ley 19/1985 · El portador legítimo

El tenedor de la letra de cambio se considerará **portador legítimo** de la misma *cuando* justifique su derecho por una **serie no interrumpida de endosos**, aun cuando el último endoso esté en blanco. A tal efecto, los endosos tachados se considerarán como no escritos. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, el firmante de éste se entenderá que adquirió la letra por el endoso en blanco.

Cuando una persona sea **desposeída** de una letra de cambio, por cualquier causa que fuere, el nuevo tenedor que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo precedente **no estará obligado a devolver la letra si** la adquirió de **buena fe**.

3.4 Autonomía

Es el carácter más potente y el que explica por qué el título circula: el adquirente no recibe el derecho «de segunda mano», con los defectos que arrastrase, sino un derecho **originario**

frente al deudor. Se traduce en dos reglas: la **inoponibilidad de las excepciones personales** y la **independencia de las declaraciones** puestas en el título.

EJEMPLO

① **La autonomía puesta a prueba.** Una industria compra a un proveedor una línea de envasado por **60.000 €** y acepta una letra de cambio a 180 días por ese importe. El proveedor la endosa a un tercero, que la descuenta en su banco. Al vencimiento la máquina lleva dos meses parada por un defecto de fabricación y el aceptante se niega a pagar.

- Frente al **proveedor** (relación causal directa) el aceptante sí podría oponer el incumplimiento del contrato de compraventa: es una excepción basada en sus relaciones personales con él, admitida por el art. 67, párrafo primero.
- Frente al **tenedor actual** —el banco descontante— no puede oponerla: el art. 20 se lo prohíbe, salvo que el banco hubiera adquirido la letra *a sabiendas en perjuicio del deudor*. El banco cobra los **60.000 €**.
- Al aceptante le queda la acción de **saneamiento** contra el proveedor por los vicios de la máquina, pero por la vía civil y en un pleito distinto. El título ha «cortado» el vínculo con el negocio subyacente: eso es exactamente lo que se compra cuando se compra un título valor.

4. Clasificación por el derecho incorporado

La primera gran clasificación atiende a **qué** derecho lleva dentro el documento. Se distinguen tres grandes familias.

a) **Títulos de participación.** Incorporan una **posición jurídica compleja** —un conjunto de derechos y deberes— y no un simple crédito. El ejemplo es la **acción** de la sociedad anónima, que atribuye a su titular la condición de socio: derecho al dividendo, a la cuota de liquidación, de suscripción preferente, de asistencia y voto, de información e impugnación. Junto a ella, las **obligaciones** y demás valores de renta fija emitidos en serie, que sí son títulos de crédito pero comparten con la acción su carácter de emisión **en masa** y su vocación de negociación en mercados.

b) **Títulos de tradición o representativos de mercaderías.** Incorporan un **derecho a la restitución de una mercancía** que está en poder de un tercero (un almacenista, un porteador, un naviero), con la particularidad de que la transmisión del documento equivale a la **entrega** de la propia mercancía. Los títulos de tradición se tratan por separado.

c) **Títulos cambiarios o de pago.** Incorporan un **derecho de crédito a una suma de dinero**, dotado del régimen riguroso de la Ley 19/1985: la **letra de cambio**, el **pagaré** y el **cheque**. Son los títulos valores por antonomasia y de ellos se ha extraído, por generalización, buena parte de la teoría general.

MATIZ

No todo documento mercantil que sirve para pagar es un título valor. Las **cartas-órdenes de crédito** de los arts. 567 a 572 del Código de Comercio quedan fuera precisamente porque les faltan la ley de circulación y la autonomía. El art. 568 exige que se expidan *«en favor de persona determinada, y no a la orden»*, y el art. 569 remata: *«Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dio»*. Un documento que no circula y que no genera acción por falta de pago es una **orden de pago**, no un título valor.

Un tercer criterio ordena los títulos por su **relación con el negocio que los origina**. En los **títulos causales** la causa consta en el propio documento y permanece ligada al derecho incorporado, de modo que el deudor puede oponer las excepciones nacidas de ese negocio subyacente: así la **acción**, atada al contrato de sociedad del que trae su contenido. En los **títulos abstractos** la causa no se expresa y queda desconectada del derecho, que vale por sí mismo; el deudor no puede oponer al tercero de buena fe las excepciones causales. La **letra de cambio** es el título abstracto por excelencia, y en esa abstracción descansan la inoponibilidad de las excepciones personales (art. 20) y la limitación de las oponibles frente a la acción cambiaria (art. 67).

5. Clasificación por la ley de circulación

Es la clasificación con verdadera trascendencia práctica, porque de ella depende **cómo se transmite** el título y **cuánto queda protegido** el adquirente. Se distinguen títulos nominativos, a la orden y al portador.

5.1 Títulos nominativos (directos)

Están emitidos a favor de una **persona determinada** y **no** son transmisibles por endoso. Su transmisión sigue el régimen de la **cesión de créditos**, con dos consecuencias: el adquirente recibe el derecho tal como lo tenía el cedente —de modo que la autonomía se debilita— y la eficacia frente al deudor exige **notificarle** la transmisión. El Código de Comercio lo regula con notable claridad, y con la ventaja de no exigir el consentimiento del deudor.

Artículo 347 del Código de Comercio · Transferencia de créditos no endosables

Los créditos mercantiles **no endosables ni al portador**, se podrán transferir por el acreedor *sin necesidad del consentimiento del deudor*, **bastando poner en su conocimiento** la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el **nuevo acreedor** en virtud de la **notificación**, y desde que tenga lugar **no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere a éste**.

Artículo 348 del Código de Comercio · Responsabilidad del cedente

El **cedente** responderá de la **legitimidad del crédito** y de la **personalidad** con que hizo la cesión; pero **no de la solvencia del deudor**, *a no mediar pacto expreso que así lo declare*.

Nótese el contraste con el régimen cambiario: el cedente no garantiza la solvencia del deudor (art. 348), mientras que el **endosante** de una letra sí garantiza la aceptación y el pago frente a los tenedores posteriores (art. 18 de la Ley 19/1985). La diferencia de valor entre un título nominativo y uno a la orden se mide justamente ahí.

Junto a la notificación aparece la otra pieza característica de estos títulos: el **libro registro**. Cuando el título nominativo se emite en serie —caso de las **acciones nominativas**— la sociedad emisora lleva un libro registro de acciones nominativas en el que inscribe las sucesivas transmisiones, y solo reconoce como accionista a quien figure inscrito. La legitimación no deriva entonces de la sola posesión del documento, sino de la **concordancia entre el título y el registro**. El Código de Comercio prevé ya esta dualidad para los resguardos de los almacenes generales, que expide «*nominativos o al portador*» (art. 193.2.^a).

EJEMPLO

② **La notificación decide quién cobra.** Una empresa de suministros tiene un crédito de **18.000 €** contra un cliente, documentado en un contrato sin cláusula de endoso. Lo cede a una financiera por 16.500 €.

- **Sin notificar.** El cliente, ignorante de la cesión, paga los 18.000 € a la empresa cedente. El pago es **liberatorio**: el art. 347, párrafo segundo, solo desplaza la legitimación «*en virtud de la notificación*» y «*desde que tenga lugar*». La financiera no puede reclamar nada al cliente y deberá dirigirse contra la cedente.
- **Notificado.** Comunicada la cesión, «*no se reputará pago legítimo sino el que se hiciera*» a la financiera. Si el cliente vuelve a pagar a la cedente, paga mal y sigue debiendo.
- **Y si el cliente resulta insolvente,** la financiera no puede reclamar a la cedente: el art. 348 excluye la garantía de solvencia salvo pacto expreso. Si hubiese adquirido el crédito por **endoso** de una letra, el art. 18 de la Ley 19/1985 le daría acción contra el endosante.

5.2 Títulos a la orden

Están también emitidos a favor de persona determinada, pero son transmisibles por **endoso**: una declaración escrita en el propio título por la que el tenedor (endosante) ordena que se pague a otro (endosatario). El endoso transmite **todos** los derechos resultantes del título (art. 17), el endosatario queda legitimado por la cadena de endosos (art. 19) y adquiere un derecho **autónomo** (art. 20). La letra de cambio es a la orden **por naturaleza**, no por cláusula.

El cheque ordena las tres posibilidades con precisión de manual.

Artículo ciento veinte de la Ley 19/1985 · Transmisión del cheque

El cheque **al portador** se transmite mediante su **entrega o tradición**.

El cheque extendido a favor de una **persona determinada**, con o sin la cláusula «a la orden», es transmisible por medio de **endoso**.

El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula «**no a la orden**» u otra equivalente, **no es transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria**.

El endoso puede hacerse incluso a favor del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

5.3 Títulos al portador

No designan titular, o lo designan de forma indiferente, de manera que está legitimado **quien los posee**. Se transmiten por la simple **entrega**, sin endoso ni notificación, y su tenedor de buena fe queda protegido por la regla más enérgica de todo el sistema: la **irreivindicabilidad**.

Artículo 545 del Código de Comercio · Transmisión e irreivindicabilidad

Los títulos al portador serán **transmisibles por la tradición del documento**. **No estará sujeto a reivindicación** el título cuya posesión se adquiriera por **tercero de buena fe y sin culpa grave**. Quedarán a salvo los derechos y acciones del **legítimo propietario** contra los responsables de los actos que le hayan privado del dominio.

Artículo 544 del Código de Comercio · Los efectos al portador

Todos los efectos **a la orden**, de que trata el título anterior, podrán emitirse **al portador** y llevarán, como aquéllos, aparejada **ejecución** desde el día de

su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable a su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos a la orden, y contra la **acción ejecutiva** no se admitirán más excepciones que las indicadas en el **artículo 523**.

MATIZ

El art. 544 es hoy una reliquia que hay que leer con cuidado: remite al «título anterior» (el Título XI, arts. 531 a 543) y al art. 523, **ambos derogados** por la Ley 19/1985. La regla viva es la del **art. 545** —transmisión por tradición e irreivindicabilidad—, mientras que la limitación de excepciones frente a la acción ejecutiva se busca hoy en el **art. 67 de la Ley Cambiaria** y en el proceso especial cambiario de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que remite su art. 68.

La protección del tenedor de buena fe deja al desposeído sin acción real, pero no sin remedio. El Código articula en los arts. 547 a 566 un **procedimiento de rescate** ante el Juez o Tribunal: el desposeído denuncia el robo, hurto o extravío identificando los títulos (art. 549), se ordena la publicación de la denuncia y la retención del pago (art. 550) y, si se trata de títulos cotizables, se avisa a los organismos del mercado (art. 559). El efecto de esos anuncios es decisivo.

EJEMPLO

③ **El cheque al portador robado.** Una empresa recibe un cheque al portador de **9.000 €**. Se lo roban de la caja y un tercero lo adquiere de manos del ladrón, pagando 8.000 € por él, sin saber nada de la sustracción y sin motivo alguno para sospechar.

- **Regla general.** Como cheque al portador se transmite «mediante su entrega o tradición» (art. 120 de la Ley 19/1985). El tercero es *de buena fe y sin culpa*

grave, luego el título **no está sujeto a reivindicación** (art. 545 del Código de Comercio) y cobra los 9.000 €.

- **Lo que le queda a la empresa.** El art. 545 salva sus «*derechos y acciones*» contra los responsables de la desposesión: acción civil y penal contra el ladrón, no contra el tercero.
- **Si hubiera actuado a tiempo.** Denunciado el hecho y publicados los anuncios, la negociación posterior sería **nula** y el adquirente **no gozaría del derecho de la no reivindicación** (art. 560), pudiendo llegarse a la declaración de nulidad del título y a la expedición de un **duplicado** con el mismo número (arts. 562 y 563). La diligencia en la denuncia es lo que separa perder 9.000 € de recuperarlos.

RECUERDA

Tres regímenes, tres consecuencias. **Nominativo:** cesión más **notificación** al deudor (art. 347 del Código de Comercio) y, si hay serie, inscripción en el **libro registro**, el cedente no garantiza la solvencia (art. 348). **A la orden:** **endoso** (art. 14 de la Ley 19/1985), legitimación por la cadena (art. 19), autonomía plena (art. 20) y garantía del endosante (art. 18). **Al portador:** **entrega e irreivindicabilidad** frente al tercero de buena fe y sin culpa grave (art. 545 del Código de Comercio).

6. Los títulos de tradición

Los **títulos de tradición** —o representativos de mercaderías— incorporan el derecho a la **restitución de una mercancía** confiada a un tercero, y tienen la virtud de que su transmisión **produce los efectos de la entrega** de la cosa. De ahí el nombre: sustituyen la *traditio*. Su utilidad económica es enorme, porque permiten vender o pignorar mercancía en tránsito o almacenada sin interrumpir su viaje ni su custodia. Son tres los ejemplos clásicos.

a) **El resguardo de depósito.** Lo emiten las compañías de almacenes generales de depósito y es el único de los tres que sigue regulado en el Código de Comercio.

Artículo 194 del Código de Comercio · Naturaleza y transmisión de los resguardos

Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia serán **negociables**, se transferirán por **endoso, cesión u otro cualquier título traslativo de dominio**, según que sean **nominativos o al portador**, y tendrán la **fuerza y el valor del conocimiento mercantil**.

Estos resguardos expresarán necesariamente la **especie de mercaderías**, con el número o la cantidad que cada uno represente.

Artículo 195 del Código de Comercio · Posición del poseedor del resguardo

El poseedor de los resguardos tendrá **pleno dominio** sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía y estará **exento de responsabilidad** por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes o poseedores anteriores, *salvo si* procedieren del **transporte, almacenaje y conservación** de las mercancías.

b) **La carta de porte.** Documenta el contrato de transporte terrestre de mercancías. Los arts. 349 a 379 del Código de Comercio, que la regulaban, están hoy **derogados**: su régimen es el de la Ley 15/2009, del contrato de transporte terrestre de mercancías, que la configura como **documento probatorio** de la conclusión y del contenido del contrato y de la recepción de la mercancía por el porteador (art. 14), **sin** atribuirle carácter de título valor. La Ley 15/2009 **no** contempla ya la carta de porte **a la orden o al portador** que admitía el derogado régimen de los arts. 349 a 379 del Código de Comercio, de modo que en el transporte terrestre interno la carta de porte **ha dejado de ser un título de tradición** y hoy los ejemplos vivos de esta categoría son el resguardo de depósito y el conocimiento de embarque.

c) **El conocimiento de embarque.** Es el título representativo de las mercancías cargadas en un buque. También aquí la regulación histórica del Código —el antiguo art. 706— ha sido sustituida: hoy se contiene en la Ley 14/2014, de Navegación Marítima, que reconoce expresamente su valor de título de tradición, de modo que la entrega del documento equivale a la de las mercancías y su tenedor legítimo puede exigirlos en destino.

7. La crisis del título valor y las anotaciones en cuenta

El sistema descrito descansa sobre un presupuesto físico: **hay un papel y el papel se mueve**. Cuando el volumen de emisiones y de transmisiones crece hasta cifras industriales, ese presupuesto se vuelve insostenible: custodiar, transportar y presentar millones de documentos es caro, lento y arriesgado. Es lo que se ha llamado la **crisis del título valor**, y ha tenido dos salidas.

La primera es la **inmovilización o desmaterialización del soporte** dentro del propio régimen cambiario. La Ley 19/1985 ya la asume cuando el título está en manos de una entidad de crédito: la letra deja de desplazarse y su lugar lo ocupan los datos y la compensación.

Es el fenómeno conocido como **truncamiento**: el documento queda retenido en la entidad y lo que circula es la información. La incorporación se relaja, aunque el título sigue existiendo.

La segunda salida es más radical y afecta a los valores emitidos **en serie o en masa**: la sustitución del título por la **anotación en cuenta**. El valor no se representa ya en un documento, sino mediante un **registro contable** llevado por una entidad encargada, en el marco de la Ley 6/2023, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. El esquema del título valor se conserva punto por punto, pero traducido a la técnica registral:

Función	Título valor	Anotación en cuenta
Soporte	El documento	El registro contable
Constitución	Emisión y entrega del título	Inscripción en el registro
Transmisión	Endoso o tradición	Transferencia contable
Legitimación	Posesión conforme a la ley de circulación	Certificado acreditativo de la inscripción

Protección del adquirente	Irrevindicabilidad (art. 545 del Código de Comercio)	Adquisición a non domino del adquirente de buena fe
---------------------------	--	--

La modalidad de representación elegida ha de aplicarse a **todos los valores integrados en una misma emisión**, pero ya **no es irreversible**: el art. 6.3 de la Ley 6/2023 permite modificarla, y el paso de anotaciones en cuenta a títulos exige la previa **autorización de la CNMV**. Lo que sí es **obligatorio** es que los valores admitidos a negociación en **centros de negociación** —mercados regulados, sistemas multilaterales y sistemas organizados de contratación— estén representados mediante **anotaciones en cuenta** o mediante **sistemas basados en tecnología de registros distribuidos** (art. 6.2). Desaparece así el papel, pero sobrevive la función que cumplía —hacer que un derecho circule con la seguridad de una cosa mueble—, que es, al fin, todo lo que el título valor vino a resolver.

TEMA 16

Epígrafe 2 — La letra de cambio: requisitos formales, endoso y aceptación

1. Concepto y personas que intervienen

La **letra de cambio** es el título valor por excelencia y el prototipo de los **títulos a la orden**: un documento formal, emitido con arreglo a un molde legal muy estricto, que incorpora una **orden de pago** dirigida por quien lo emite a otra persona, para que esta pague una suma determinada a un tercero o a quien este designe. Su régimen está hoy en la **Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque**, cuyo Título I dedica los Capítulos I a IV a la emisión y forma (arts. 1 a 13), al endoso (arts. 14 a 24), a la aceptación (arts. 25 a 34) y al aval (arts. 35 a 37).

Antes de nada debe fijarse **quién es quién** en la letra, porque toda la mecánica cambiaria consiste en saber qué obligación asume cada firma:

- El **librador** es quien **emite** la letra y da la orden de pago. Es el creador del título y el primer obligado en vía de regreso: firma la letra y con esa firma garantiza tanto la aceptación como el pago.
- El **librado** es la persona **a quien se dirige la orden** de pagar. Mientras no firme la letra no está obligado cambiariamente: es un designado, no un deudor cambiario. Si acepta, se convierte en **librado-aceptante** y pasa a ser el **obligado principal y directo**.
- El **tomador** (o primer tenedor) es la persona **a quien o a cuya orden** debe hacerse el pago. Es el acreedor cambiario originario.
- Los **endosantes** son los tenedores que van transmitiendo la letra por endoso. Cada uno de ellos, al firmar el endoso, se incorpora a la cadena de obligados en vía de regreso frente a los tenedores posteriores.
- El **avalista** es quien **garantiza** el pago de la letra —total o parcialmente— por cuenta de alguno de los firmantes (el **avalado**), respondiendo «de igual manera» que este.

La posición del librador está definida por una regla capital que explica por qué su firma es imprescindible.

Artículo once de la Ley 19/1985 · Garantía del librador

El librador garantiza la aceptación y el pago.

Podrá eximirse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se considerará como no escrita.

El librador puede, por tanto, **desentenderse de que la letra sea aceptada** —cláusula «sin garantía de aceptación», perfectamente válida—, pero *no* puede desentenderse del pago: la cláusula que pretendiera exonerarle de la garantía del pago se tiene por **no escrita**, con lo que la letra sigue siendo válida y el librador sigue respondiendo. Es la manifestación más clara de que la letra no serviría para nada si su creador pudiera emitirla sin comprometerse. La ley permite además que las tres posiciones básicas se concentren o se desdoblen.

Artículo cuarto de la Ley 19/1985 · Modalidades de giro

La letra de cambio también podrá girarse:

- a) A la orden del propio librador.
- b) Contra el propio librador.
- c) Por cuenta de un tercero.

En el primer caso el librador es a la vez tomador (**letra a la propia orden**), figura habitísima en el descuento bancario: el vendedor libra la letra contra su cliente y a su propio favor. En el segundo, librador y librado coinciden (**letra girada contra el propio librador**), que es un reconocimiento de deuda en forma cambiaria. En el tercero, el librador actúa **por cuenta de un tercero**, sin que ese tercero quede obligado cambiariamente.

2. Los requisitos formales del artículo 1

La letra es un título **rigurosamente formal**: su validez como letra depende de que contenga las menciones que la ley enumera. Ese elenco es el del art. 1.

Artículo primero de la Ley 19/1985 · Requisitos formales de la letra de cambio

La letra de cambio deberá contener:

Primero.—La **denominación de letra de cambio** inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para su redacción.

Segundo.—El **mandato puro y simple** de pagar una **suma determinada** en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.

Tercero.—El nombre de la persona que ha de pagar, denominada **librado**.

Cuarto.—La indicación del **vencimiento**.

Quinto.—El **lugar** en que se ha de efectuar el pago.

Sexto.—El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar.

Séptimo.—La **fecha** y el **lugar** en que la letra se libra.

Octavo.—La **firma** del que emite la letra, denominado **librador**.

Ocho menciones, cada una con su propio filo:

1. La **denominación «letra de cambio»** ha de figurar **en el texto mismo del título** —no basta con el encabezamiento o el membrete— y **en el idioma en que la letra esté redactada**. Una letra redactada en castellano no puede llevar la denominación en otro idioma, y viceversa.
2. El **mandato puro y simple de pagar una suma determinada**. «Puro y simple» significa **sin condición ni contraprestación**: no cabe ordenar el pago «si se entrega la mercancía». La suma ha de ser **determinada** y expresada en **pesetas** —hoy, euros, por la conversión operada por la normativa de introducción de la moneda única— o en **moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial**.
3. El **nombre del librado**, la persona que ha de pagar. Puede haber varios (art. 3), y entonces se entiende que la letra «se dirige indistintamente a cada uno, para que cualquiera de ellos pague el importe total de la misma».

4. **La indicación del vencimiento**, que solo puede adoptar una de las cuatro formas del art. 38 (a fecha fija, a un plazo desde la fecha, a la vista, a un plazo desde la vista); cualquier otro vencimiento, o los **vencimientos sucesivos**, hacen la letra **nula**.
5. **El lugar de pago**, que puede estar en el domicilio de un tercero, en la localidad del librado o en otra distinta (art. 5).
6. **El nombre del tomador**: la persona a quien o a cuya orden se ha de pagar. La letra española *no* admite el libramiento **al portador**: siempre ha de designarse un tomador.
7. **La fecha y el lugar del libramiento**. La fecha es capital para computar plazos (presentación a la aceptación, letras a plazo desde la fecha, devengo de intereses).
8. **La firma del librador**, que es el único requisito **absolutamente insubsanable** junto con la denominación, el mandato, el nombre del librado y el del tomador.

3. La subsanación del artículo 2 y las cláusulas facultativas

El rigor formal no es absoluto: la ley presume la voluntad del librador en tres omisiones y las suple ella misma.

Artículo segundo de la Ley 19/1985 · Omisiones subsanables y cláusulas facultativas

El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente **no se considera letra de cambio**, *salvo* en los casos comprendidos en los párrafos siguientes:

- a) La letra de cambio cuyo vencimiento no este expresado se considerará **pagadera a la vista**.
- b) A falta de indicación especial, el **lugar designado junto al nombre del librado** se considerará como el lugar del pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del librado.
- c) La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión se considerará librada en el **lugar designado junto al nombre del librador**.

Tendrán la consideración de **cláusulas facultativas** todas las menciones puestas en la letra distintas de las señaladas en el artículo precedente.

La regla, por tanto, se articula en dos planos. En el **plano general**, la falta de cualquiera de los ocho requisitos priva al documento de la condición de letra de cambio: no será nulo como documento —podrá valer como reconocimiento de deuda, como prueba de un contrato—, pero **no producirá efectos cambiarios**, y su tenedor no dispondrá ni de la acción cambiaria ni del juicio especial. En el **plano de las excepciones**, tres omisiones se salvan: la del **vencimiento** (letra a la vista), la del **lugar de pago** (el que figure junto al nombre del librado) y la del **lugar de libramiento** (el que figure junto al nombre del librador). Adviértase que las dos últimas subsanaciones exigen que **haya** algún lugar consignado junto al nombre correspondiente: *si* tampoco lo hay, la omisión deja de ser subsanable.

Fuera del elenco del art. 1 y de estas suplencias, todo lo demás que se escriba en la letra son **cláusulas facultativas**: «sin gastos», «sin protesto», prohibición de nuevo endoso, cláusula «no a la orden», domiciliación bancaria, indicación de intereses en las letras a la vista o a plazo desde la vista (art. 6).

EJEMPLO

④ **Una letra a la que le falta un requisito: dos desenlaces opuestos.** Una constructora libra un efecto de 12.000 € contra un cliente, con todos los datos salvo el **vencimiento**.

- **Falta el vencimiento (art. 2.a).** La omisión es **subsanable**: la letra se considera **pagadera a la vista**, de modo que el tenedor puede exigir el pago con la simple presentación, dentro del año siguiente a su fecha (art. 39). El título sigue siendo una letra de cambio perfecta y conserva su fuerza ejecutiva por los 12.000 €.
- **Falta, en cambio, la denominación «letra de cambio» en el texto del título (art. 1.1.º).** La omisión **no** está entre las tres salvables del art. 2, así que el documento **no se considera letra de cambio**: el acreedor pierde la acción cambiaria y el juicio especial, y tendrá que reclamar los 12.000 € por la vía ordinaria, probando el contrato de obra subyacente. Mismo importe, misma deuda, dos caminos procesales muy distintos.

4. Reglas complementarias de la emisión: importe, firmas y representación

El Capítulo I añade varias reglas de detalle. La **discrepancia en el importe** se resuelve con dos criterios sucesivos.

Artículo séptimo de la Ley 19/1985 · Discrepancias en el importe

Cuando en una letra de cambio figure escrito el importe de la misma en **letra** y en **números** será válida **la cantidad escrita en letra**, en caso de diferencia.

La letra de cambio cuyo importe esté escrito varias veces por suma diferente, ya sea en letra, ya sea en números, será válida por la **cantidad menor**.

Primero prevalece **la letra sobre el número**, y si la discrepancia se produce entre varias expresiones del mismo tipo, prevalece la **cantidad menor**. En cuanto a las firmas, la ley consagra el principio de **autonomía de las obligaciones cambiarias**.

Artículo octavo de la Ley 19/1985 · Autonomía de las obligaciones cambiarias

Cuando una letra de cambio lleve firmas de personas incapaces de obligarse, o firmas falsas, de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado la letra o a aquellas con cuyo nombre aparezca firmada, **las obligaciones de los demás firmantes no dejarán por eso de ser válidas**.

Cuando quien firma la letra no lo hace en nombre propio, sino de otro, entra en juego el régimen de la **representación cambiaria** del art. 9.

Artículo noveno de la Ley 19/1985 · La representación cambiaria

Todos los que pusieren firmas a nombre de otro en letras de cambio deberán hallarse **autorizados para ello con poder** de las personas en cuya representación obraren, expresándolo claramente en la **antefirma**.

Se presumirá que los **administradores de Compañías** están autorizados **por el solo hecho de su nombramiento**.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho a exigir a los firmantes la **exhibición del poder**.

La representación exige, pues, dos cosas: poder suficiente y su reflejo en la **antefirma** — la fórmula que precede a la rúbrica y advierte de que quien suscribe lo hace por cuenta ajena—. Faltando cualquiera de ellas, la firma vincula a quien la estampa y no al supuesto representado: el que firma sin poder, o excediéndolo, queda **obligado personalmente** en vía cambiaria (*falsus procurator*). La presunción del párrafo segundo releva al administrador social de acreditar su apoderamiento por el solo hecho del nombramiento, sin perjuicio del derecho del tomador o tenedor a exigir la exhibición del poder.

5. La letra en blanco (art. 12), el suplemento (art. 13) y el timbre

Es práctica frecuente emitir la letra **incompleta**, dejando en blanco alguna mención — típicamente el importe o el vencimiento— para que el tenedor la rellene después conforme a lo pactado. La ley no prohíbe la **letra en blanco**: se limita a proteger al tenedor de buena fe frente al **relleno abusivo**.

Artículo doce de la Ley 19/1985 · La letra en blanco

Cuando una letra de cambio, **incompleta en el momento de su emisión**, se hubiese completado **contrariamente a los acuerdos celebrados**, el incumplimiento de estos acuerdos *no* podrá alegarse contra el tenedor, *a menos que* éste haya adquirido la letra de **mala fe** o con **culpa grave**.

La letra en blanco es, pues, válida, y el pacto de complemento vincula a las partes; pero el deudor solo puede oponer al tenedor la infracción de ese pacto *si* prueba que el tenedor adquirió la letra **de mala fe o con culpa grave**. Frente a un tercero diligente, la letra vale por lo que dice, no por lo que se pactó.

MATIZ

El art. 12 presupone que, **cuando llega el momento de ejercitar los derechos cambiarios, la letra ya está completa**. La letra en blanco es un título *en formación*: si al presentarla al pago siguen faltando menciones del art. 1 no subsanables por el art. 2, el documento no será letra de cambio. El blanco es un estado transitorio, no una dispensa de los requisitos formales.

Cuando las menciones no caben materialmente en el documento, el art. 13 permite **ampliar** la letra.

Artículo trece de la Ley 19/1985 · El suplemento

Cuando la extensión de las menciones que hayan de figurar en la letra así lo exija, podrá **ampliarse el documento** en que conste la letra de cambio, incorporando un **suplemento** por medio de una **hoja adherida** en la que se identifique la misma y en la que podrán hacerse constar cualesquiera menciones previstas en la presente Ley, *con excepción de las enumeradas en el artículo primero*, que deberán figurar en el documento en que se creó la letra.

El suplemento sirve para endosos, avales o cláusulas facultativas cuando el papel se agota, pero **nunca** para las ocho menciones esenciales: esas han de constar en el documento originario.

Al margen del régimen cambiario está el **timbre**. La letra de cambio es un documento sujeto a la modalidad de **actos jurídicos documentados** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993), que obliga a extenderla en el **efecto timbrado** de la clase correspondiente a su cuantía. La consecuencia de extenderla en efecto de cuantía inferior no es la nulidad cambiaria —la Ley 19/1985 no incluye el timbre entre los requisitos del art. 1—, sino la **pérdida de la eficacia ejecutiva** del título: el documento sigue siendo

letra, pero deja de servir para el juicio cambiario. Es la mejor prueba de que **validez cambiaria** y **fuerza ejecutiva** son planos distintos.

6. El endoso: concepto, requisitos y clases

El **endoso** es la forma propia de transmitir la letra: una declaración cambiaria, escrita en el título y firmada por el tenedor (**endosante**), por la que este transmite la letra a otra persona (**endosatario**). Su punto de partida es que la letra es **naturalmente** transmisible por endoso.

Artículo catorce de la Ley 19/1985 · Transmisibilidad por endoso

La letra de cambio, **aunque no esté expresamente librada a la orden**, será transmisible por endoso.

Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras «**no a la orden**», o una expresión equivalente, el título **no será transmisible, sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria**.

El endoso podrá hacerse incluso a favor del **librado**, haya aceptado o no, del **librador** o de cualquier otra persona obligada en la letra. Todas estas personas podrán **endosarla de nuevo**.

Tres ideas: la aptitud para el endoso es **implícita** —no hace falta la cláusula «a la orden»—; el librador puede excluirla con la cláusula «**no a la orden**», que degrada la circulación a **cesión ordinaria** (con lo que el cesionario queda expuesto a las excepciones oponibles al cedente); y el endoso puede hacerse **a favor de quien ya está obligado** en la letra, incluido el librado, que además podrá volver a endosarla (**endoso de retorno**).

Los requisitos de fondo y de forma están en los arts. 15 y 16.

Artículo quince de la Ley 19/1985 · Requisitos del endoso

El endoso deberá ser **total, puro y simple**. Toda **condición** a la que aparezca subordinado se considerará **no escrita**.

El **endoso parcial** será **nulo**.

El **endoso al portador** equivaldrá a un **endoso en blanco**.

Artículo dieciséis de la Ley 19/1985 · Forma del endoso y endoso en blanco

El endoso deberá **escribirse en la letra o en su suplemento** y será **firmado por el endosante**.

Será **endoso en blanco** el que **no designe al endosatario** o consista simplemente en la **firma del endosante**. En este último caso, para que el endoso sea válido deberá estar escrito **al dorso** de la letra de cambio.

Nótese la asimetría del régimen sancionador: la **condición** se tiene por no escrita —el endoso vale, depurado de la condición—, mientras que el **endoso parcial** es **nulo**, porque partir el crédito cambiario haría inmanejable el título. De aquí salen las **clases de endoso**:

- **Endoso pleno (o nominativo)**: designa expresamente al endosatario («Páguese a X»), va firmado por el endosante y puede constar en el anverso o en el dorso.
- **Endoso en blanco**: no designa endosatario, o consiste solo en la firma del endosante. En este segundo caso —la firma aislada—, la ley exige que se escriba **al dorso**, precisamente para no confundirla con la aceptación (firma del librado en el anverso) o con el aval (firma en el anverso).
- **Endoso al portador**: la ley lo **equipara** al endoso en blanco (art. 15, párrafo tercero), de modo que no crea una categoría distinta.
- **Endoso en comisión de cobranza** (art. 21) y **endoso en garantía o en prenda** (art. 22): son endosos **limitados**, que no transmiten la propiedad del crédito sino que legitiman al tenedor para cobrarlo o le garantizan con él.

Artículo veintiuno de la Ley 19/1985 · Endoso en comisión de cobranza

Cuando el endoso contenga la mención «**valor al cobro**», «**para cobranza**», «**por poder**», o cualquier otra que indique un **simple mandato**, el tenedor

podrá ejercer todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero **no podrá endosar ésta sino a título de comisión de cobranza**.

En este caso, las personas obligadas, sólo podrán invocar contra el tenedor las **excepciones que pudieran alegarse contra el endosante**.

La autorización contenida en el endoso de apoderamiento **no cesará** por la **muerte del mandante**, ni por su **incapacidad sobrevenida**.

Artículo veintidós de la Ley 19/1985 · Endoso en garantía

Cuando un endoso contenga la mención «**valor en garantía**», «**valor en prenda**», o cualquier otra que implique una garantía, el tenedor podrá ejercer todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero el **endoso hecho por él sólo valdrá como comisión de cobranza**.

Las personas obligadas *no* podrán invocar contra el tenedor de una letra recibida en prenda o en garantía las **excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante** que las transmitió en garantía, *a menos que* el tenedor, al recibir la letra, hubiera procedido **a sabiendas en perjuicio del deudor**.

La diferencia entre ambos es precisa: en la **comisión de cobranza** el tenedor actúa como **mandatario**, de modo que los obligados le pueden oponer las mismas excepciones que al endosante (no hay adquisición autónoma del derecho); en el **endoso en garantía** el tenedor es **acreedor pignoraticio con interés propio**, y por eso queda **inmunizado** frente a las excepciones personales del endosante, salvo que hubiera actuado a sabiendas en perjuicio del deudor.

7. Los efectos del endoso: traslativo, legitimador y de garantía

El endoso pleno produce tres efectos que deben distinguirse con nitidez.

a) **Efecto traslativo.** El endoso transmite el crédito cambiario íntegro y, además, lo hace de manera **autónoma**: el endosatario no recibe el derecho del endosante con sus vicios, sino un derecho *ex novo* nacido del propio título.

Artículo diecisiete de la Ley 19/1985 · Efecto traslativo y facultades del tenedor en blanco

El endoso **transmite todos los derechos** resultantes de la letra de cambio.

Cuando el endoso esté **en blanco**, el tenedor podrá:

1. **Completar** el endoso en blanco con su nombre o con el de otra persona.
2. **Endosar** la letra nuevamente en blanco o hacerlo designando un endosatario determinado.
3. **Entregar** la letra a un tercero, **sin completar** el endoso en blanco y **sin endosarla**.

Artículo veinte de la Ley 19/1985 · Inoponibilidad de excepciones personales

El demandado por una acción cambiaria **no podrá oponer** al tenedor **excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores**, *a no ser que* el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a **sabiendas en perjuicio del deudor**.

b) **Efecto legitimador.** El tenedor que exhibe una cadena regular de endosos se presume titular sin necesidad de probar nada más.

Artículo diecinueve de la Ley 19/1985 · Legitimación del tenedor

El tenedor de la letra de cambio se considerará **portador legítimo** de la misma cuando justifique su derecho por una **serie no interrumpida de endosos**, aun cuando el último endoso esté **en blanco**. A tal efecto, los **endosos tachados** se considerarán como **no escritos**. Cuando un endoso

en blanco vaya seguido de otro endoso, el firmante de éste se entenderá que **adquirió la letra por el endoso en blanco**.

Cuando una persona sea **desposeída** de una letra de cambio, por cualquier causa que fuere, el nuevo tenedor que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo precedente **no estará obligado a devolver la letra si** la adquirió de **buena fe**.

c) **Efecto de garantía.** Cada endosante se suma a la lista de obligados en vía de regreso, salvo que se exonere.

Artículo dieciocho de la Ley 19/1985 · Garantía del endosante y prohibición de nuevo endoso

El endosante, *salvo cláusula en contrario*, **garantiza la aceptación y el pago** frente a los tenedores posteriores.

El endosante puede **prohibir un nuevo endoso**. En este caso, **no responderá** frente a las personas a quienes ulteriormente se endosare la letra.

La comparación con el art. 11 es reveladora: el **librador** no puede eximirse de la garantía del pago, pero el **endosante** sí puede hacerlo mediante cláusula «sin garantía», e incluso puede **prohibir el nuevo endoso** para limitar su responsabilidad a su endosatario inmediato. La letra sigue circulando, pero ese endosante queda fuera del alcance de los tenedores posteriores.

EJEMPLO

⑤ **Un endoso en blanco que circula sin dejar rastro.** Una letra de 8.000 €, librada por A contra B (que la acepta) y a favor de C, la endosa C poniendo **solo su firma al dorso**: endoso en blanco válido (art. 16). C entrega el título a D.

- D, tenedor de una letra con endoso en blanco, tiene las **tres opciones** del art. 17: escribir su nombre y convertirlo en endoso pleno, endosarla de nuevo (en

blanco o a persona determinada), o **entregarla a E sin firmar nada**. Elige lo último, y así la letra pasa a E **sin que D aparezca en el título**: D no ha firmado, de modo que **no responde** en vía de regreso.

- E se presenta al cobro. Está **legitimado** por el art. 19, porque la serie de endosos no está interrumpida y el último está en blanco. B, aceptante, pretende oponerle que la mercancía que compró a C llegó defectuosa: **excepción personal frente a un tenedor anterior**, inoponible a E salvo que E hubiera adquirido la letra *a sabiendas en perjuicio* de B (art. 20). B tendrá que pagar los 8.000 € y discutir la calidad de la mercancía con C en un pleito aparte.

Obligados frente a E: **B** como aceptante, **A** como librador y **C** como endosante firmante. D, invisible en el título, no responde.

8. El endoso posterior al vencimiento y la cesión ordinaria

El endoso no caduca con el vencimiento, pero su eficacia se degrada a partir de cierto momento.

Artículo veintitrés de la Ley 19/1985 · Endoso posterior al vencimiento

El **endoso posterior al vencimiento**, que *no* podrá ser realizado por el **aceptante**, producirá los **mismos efectos que un endoso anterior**. *Sin embargo*, el endoso posterior al **protesto** o a la declaración equivalente por falta de pago o al **vencimiento del plazo establecido para levantar el protesto** no producirá otros efectos que los de una **cesión ordinaria**.

El **endoso sin fecha** se considerará hecho **antes** de terminar el plazo fijado para levantar el protesto, *salvo prueba en contrario*.

Hay, pues, tres tramos temporales. Antes del vencimiento, endoso pleno. **Entre el vencimiento y el protesto** (o el fin del plazo para levantarlo), el endoso conserva **plenos efectos cambiarios**, con la única salvedad de que no puede realizarlo el **aceptante** — que ya es el obligado principal y nada tendría que transmitir—. **Después del protesto** o

agotado el plazo para levantarlo, el endoso vale solo como **cesión ordinaria**, y con ello se pierde la autonomía: el cesionario queda expuesto a las excepciones oponibles al cedente. La **presunción** del párrafo segundo es procesalmente decisiva: el endoso sin fecha se entiende hecho en tiempo útil, y quien sostenga lo contrario debe probarlo.

Artículo veinticuatro de la Ley 19/1985 · Efectos de la cesión ordinaria

La **cesión ordinaria** de la letra transmitirá al **cesionario todos los derechos del cedente**, en los términos previstos en los artículos 347 y 348 del Código de Comercio.

El cesionario tendrá derecho a la **entrega de la letra**. Iguales efectos producirá la transmisión de la letra por **cualquier otro medio distinto del endoso**.

9. La aceptación: presentación, plazos y forma

La **aceptación** es la declaración por la que el **librado** asume la orden de pago y se convierte en **obligado principal** del título. Hasta ese momento la letra contiene una orden dirigida a alguien que no debe nada cambiariamente.

Artículo veinticinco de la Ley 19/1985 · Presentación a la aceptación

El **tenedor** o el **simple portador** de una letra de cambio podrá presentarla a la aceptación del librado, en el **lugar de su domicilio y hasta la fecha de su vencimiento**.

La presentación es, como regla, **facultativa**: el tenedor «podrá» presentarla. Pero el librador puede alterar ese régimen en los dos sentidos.

Artículo veintiséis de la Ley 19/1985 · Letras de presentación obligatoria y de aceptación prohibida

En toda letra de cambio el librador podrá establecer que **habrá de presentarse a la aceptación**, fijando o no un plazo para ello.

También podrá **prohibir** en la letra su presentación a la aceptación, *salvo que* sea **pagadera en el domicilio de un tercero**, o en una **localidad distinta** de la del domicilio del librado, o se trate de una letra girada **a un plazo desde la vista**.

Podrá, asimismo, establecer que la presentación a la aceptación **no habrá de efectuarse antes de determinada fecha**.

Todo **endosante** podrá establecer que la letra deberá presentarse a la aceptación fijando o no un plazo para ello, *salvo que* el librador haya prohibido la aceptación.

La **prohibición** de presentar a la aceptación tiene, por tanto, **tres excepciones**: la letra domiciliada en casa de un tercero, la pagadera en localidad distinta de la del domicilio del librado y la girada **a plazo desde la vista** —en esta última porque sin aceptación no habría manera de fijar el vencimiento (art. 40)—. Y adviértase la jerarquía entre firmantes: el endosante puede imponer la presentación, pero **no puede** contradecir la prohibición del librador.

Artículo veintisiete de la Ley 19/1985 · Plazo en las letras a plazo desde la vista

Las letras de cambio a un **plazo desde la vista** deberán presentarse a la aceptación en el término de **un año** a partir de su fecha.

El librador podrá **acortar** este último plazo o fijar uno **más largo**.

Estos plazos podrán ser **acortados** por los endosantes.

De nuevo la jerarquía: el **librador** puede acortar o alargar el plazo anual; los **endosantes**, solo acortarlo. El art. 28 completa la mecánica de la presentación: el librado puede pedir

una **segunda presentación** al día siguiente de la primera —y su incumplimiento solo es alegable por los obligados en regreso si consta en el protesto o en la declaración equivalente —, y el portador **no está obligado a dejar la letra** en poder del librado.

Artículo veintinueve de la Ley 19/1985 · Forma y fecha de la aceptación

La aceptación **se escribirá en la letra de cambio**. Se expresará mediante la palabra «**acepto**» o cualquier otra equivalente, e irá **firmada por el librado**. La **simple firma** de éste puesta en el **anverso** de la letra equivale a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a **cierto plazo desde la vista**, o cuando deba presentarse a la aceptación en un plazo fijado por una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la **fecha del día en que se haya dado**, a no ser que el portador exija que se fije la fecha del día de la presentación. **A falta de fecha**, el portador, para conservar sus derechos contra los **endosantes** y contra el **librador**, hará constar esa omisión mediante **protesto**, levantado en tiempo hábil.

Dos precisiones formales de máxima importancia práctica: la aceptación **no puede** constar en documento separado, y la **simple firma del librado en el anverso** basta como aceptación —de ahí que la firma aislada del endosante deba ir **al dorso** (art. 16)—. Y una precisión sobre la fecha: su omisión no invalida la aceptación, pero obliga al portador a **protestar** para no perder la acción de regreso.

10. Aceptación parcial, negativa y efectos

La aceptación ha de ser pura y simple, con una sola excepción tasada.

Artículo treinta de la Ley 19/1985 · Aceptación pura y simple, aceptación parcial y modificaciones

La aceptación será **pura y simple**, pero el librado podrá **limitarla a una parte de la cantidad**.

Cualquier otra modificación introducida por la aceptación en el texto de la letra de cambio, **equivaldrá a una negativa de aceptación**. Esto no obstante, el aceptante **quedará obligado con arreglo a los términos de su aceptación**.

La única limitación permitida es la **cuantitativa**: la **aceptación parcial**. Cualquier otra alteración —cambiar el vencimiento, someter la aceptación a una condición, modificar el lugar de pago fuera de los cauces del art. 32— se trata como **negativa de aceptación**, con la particularidad de que el aceptante **sigue obligado en los términos en que aceptó**. Es decir, la ley obtiene un doble resultado: el tenedor puede ir en **regreso** anticipado por no estar la letra aceptada como se libró, y además conserva al librado como obligado en la medida de su declaración.

Artículo treinta y tres de la Ley 19/1985 · Efecto de la aceptación

Por la **aceptación**, el librado **se obliga a pagar** la letra de cambio a su vencimiento.

Artículo cincuenta de la Ley 19/1985 · Regreso anticipado por falta de aceptación (párrafos primero y segundo)

El tenedor podrá ejercitar su **acción de regreso** contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas, **una vez vencida la letra**, cuando el pago no se haya efectuado.

La misma acción podrá ejercitarse **antes del vencimiento** en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiere **denegado total o parcialmente la aceptación**.
- b) Cuando el **librado**, sea o no aceptante, se hallare declarado en **concurso** o hubiere resultado infructuoso el **embargo** de sus bienes.

c) Cuando el **librador** de una letra, cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida, se hallare declarado en **concurso**.

La **negativa de aceptación** tiene, por tanto, un efecto capital: **anticipa el vencimiento** a efectos de regreso. El tenedor no ha de esperar a la fecha señalada, sino que puede reclamar ya del librador, de los endosantes y de sus avalistas, previo **protesto por falta de aceptación** —o la **declaración equivalente del librado, firmada y fechada en la propia letra (art. 51, párrafo segundo)**—, que debe extenderse dentro del plazo de presentación o de los **ocho días hábiles siguientes** y que además **exime** de la presentación al pago y del protesto por falta de pago (art. 51). El art. 31 añade que, en la letra girada contra **varios librados**, la negativa de **uno solo** ya abre el regreso del art. 50.

Por último, la aceptación **tachada** antes de devolver el título se tiene por no puesta.

Artículo treinta y cuatro de la Ley 19/1985 · Cancelación de la aceptación

Cuando el librado tuviere en su poder la letra para su aceptación, la aceptare y **antes de devolverla tachare o cancelare** la aceptación, se considerará que la letra **no ha sido aceptada**. *Salvo prueba en contrario*, la tachadura se considerará hecha por el librado y **antes de la devolución** del título.

Esto no obstante, *si* el librado hubiese **notificado su aceptación por escrito** al tenedor o a cualquier firmante de la letra **quedará obligado** frente a éstos en los términos de su aceptación.

EJEMPLO

⑥ **Aceptación parcial: qué cobra el tenedor y a quién.** Letra de 30.000 € librada por A contra B, a favor de C, con vencimiento a fecha fija. B acepta **solo 20.000 €** («acepto por 20.000 €») porque discute el resto de la factura.

- La aceptación parcial es **lícita** (art. 30): B queda obligado como aceptante por **20.000 €** y responderá de esa suma al vencimiento (art. 33).

- Por los **10.000 € restantes** la aceptación se ha **denegado parcialmente**, lo que abre a C la **acción de regreso anticipada** contra A —y contra los endosantes y avalistas que hubiera— **sin esperar al vencimiento** (art. 50.2.a), previo protesto por falta de aceptación levantado en plazo (art. 51).
- Si, en cambio, B hubiera escrito «acepto, pagadero seis meses más tarde», no habría aceptación parcial sino **modificación del texto**: se trataría como **negativa de aceptación** por el total, con regreso anticipado por los 30.000 €, aunque B seguiría obligado «con arreglo a los términos de su aceptación».

11. El aval

El **aval** es la garantía cambiaria típica: una declaración, puesta en la letra o en su suplemento, por la que el **avalista** garantiza el pago por cuenta de un firmante.

Artículo treinta y cinco de la Ley 19/1985 · Contenido y momento del aval

El pago de una letra podrá garantizarse mediante **aval**, ya sea por la **totalidad** o por **parte** de su importe.

Esta garantía puede prestarla un **tercero** o también un **firmante** de la letra.

El aval podrá suscribirse **incluso después del vencimiento y denegación de pago** de la letra, *siempre que* al otorgarse **no hubiere quedado liberado** ya el avalado de su obligación cambiaria.

Artículo treinta y seis de la Ley 19/1985 · Forma del aval

El aval **ha de ponerse en la letra o en su suplemento**. Se expresará mediante las palabras «**por aval**» o cualquier otra fórmula equivalente, e irá **firmado por el avalista**.

La **simple firma** de una persona puesta en el **anverso** de la letra de cambio **vale como aval**, *siempre que* no se trate de la firma del **librado** o del **librador**.

El aval deberá **indicar a quién se avala**. A falta de esta indicación, se entenderá avalado el **aceptante**, y en defecto de éste, el **librador**.

No producirá efectos cambiarios el aval en documento separado.

Artículo treinta y siete de la Ley 19/1985 · Responsabilidad del avalista

El avalista **responde de igual manera que el avalado**, y **no podrá oponer las excepciones personales** de éste. Será válido el aval **aunque la obligación garantizada fuese nula** por cualquier causa que **no sea la de vicio de forma**.

Cuando el avalista pague la letra de cambio **adquirirá los derechos** derivados de ella contra la **persona avalada** y contra los que sean **responsables cambiariamente** respecto de esta última.

El aval cambiario se distingue de la fianza civil en tres rasgos: es **solidario** y no subsidiario —el avalista responde «de igual manera que el avalado», sin beneficio de excusión—; es **autónomo**, porque vale aun si la obligación avalada es nula, con la sola excepción del **vicio de forma**, y es **abstracto**, porque el avalista no puede escudarse en las excepciones personales de su avalado. Al pagar, el avalista se subroga en los derechos cambiarios contra el avalado y contra quienes respondan frente a este, de modo que el avalista del **aceptante** puede reclamar a todos, mientras que el avalista de un **endosante** solo podrá dirigirse contra ese endosante, los anteriores, el librador y el aceptante.

RECUERDA

Cinco automatismos formales que deciden preguntas de test:

- **Firma sola en el anverso** → **aceptación** si es del librado (art. 29); **aval** si es de cualquier otro que no sea librado ni librador (art. 36).
- **Firma sola al dorso** → **endoso en blanco** (art. 16).
- **Aval sin indicación de avalado** → se avala al **aceptante**, y en su defecto al **librador** (art. 36).
- **Endoso parcial, nulo, aceptación parcial, válida** (arts. 15 y 30).
- **Aval en documento separado**, sin efectos cambiarios; **aceptación**, solo en la letra (arts. 29 y 36).

TEMA 16

Epígrafe 3 — El pago de la letra y las excepciones cambiarias

1. Las cuatro clases de vencimiento (arts. 38 a 42, 90 y 91)

La letra de cambio es un título de **crédito a plazo**: entre la emisión y el momento en que puede exigirse el pago media un tiempo que la propia letra determina. Ese momento es el **vencimiento**, y la Ley 19/1985 no lo deja a la libre imaginación de las partes: lo somete a un **numerus clausus** de cuatro modalidades, con la sanción más drástica —la **nulidad** del título— para quien se aparte de ellas.

Artículo 38 de la Ley 19/1985 · Las clases de vencimiento

La letra de cambio podrá librarse:

1. A fecha fija.
2. A un plazo contado desde la fecha.
3. A la vista.
4. A un plazo contado desde la vista.

Las letras de cambio que indiquen **otros vencimientos o vencimientos sucesivos** serán **nulas**.

El cierre del elenco tiene una razón práctica evidente. La letra circula por endoso y su valor depende de que cualquier tenedor sucesivo pueda leer en el papel, sin averiguaciones externas, cuándo podrá cobrar. Un vencimiento sujeto a condición, o escalonado en plazos sucesivos como si fuese un préstamo amortizable, destruiría esa certeza. De ahí la nulidad, que aquí no es un simple defecto de forma subsanable, sino la desaparición del título como letra de cambio.

Las cuatro clases se agrupan de dos en dos. En la **letra a fecha fija** el día está escrito en el título («pagaré el 15 de octubre de 2026»), y en la **librada a un plazo contado desde la fecha** basta una operación aritmética sobre un dato que también consta en el papel: la fecha de libramiento («a tres meses fecha»). En ambas el vencimiento es **cierto y determinado desde el nacimiento** de la letra, sin que dependa de ningún acto posterior. Las otras dos, en cambio, son de vencimiento **indeterminado en el momento de la emisión**: la **letra a la vista** vence cuando el tenedor la presenta, y la **librada a un plazo desde la vista** cuenta ese plazo desde que la letra se muestra al librado.

Artículo 39 de la Ley 19/1985 · La letra a la vista

La letra de cambio a la vista será **pagadera a su presentación**. Deberá presentarse al pago dentro del **año siguiente a su fecha**. El **librador** podrá **acortar** este plazo o fijar uno **mas largo**. Estos plazos podrán ser **acortados** por los **endosantes**.

El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista *no* se presente al pago antes de una determinada fecha. En este caso, el plazo para la presentación se contará **desde dicha fecha**.

El precepto encierra una asimetría: el **librador** puede mover el plazo anual en las dos direcciones —acortarlo o alargarlo—, mientras que los **endosantes** solo pueden **acortarlo**. La lógica es de garantía: el endosante responde del pago frente a los tenedores posteriores, y por eso se le permite reducir el tiempo durante el cual queda expuesto, pero no ampliar una responsabilidad que el librador configuró.

En la letra librada **a un plazo desde la vista** la «vista» necesita un punto de anclaje visible, y ese punto es la aceptación.

Artículo 40 de la Ley 19/1985 · El vencimiento a un plazo desde la vista

El vencimiento de una letra de cambio a un plazo desde la vista, se determinará por la **fecha de la aceptación** o, en defecto de ésta, por la del **protesto o declaración equivalente**.

A falta de protesto, toda aceptación que *no* lleve fecha se considerará, **siempre frente al aceptante**, que ha sido puesta el **último día del plazo** señalado para su presentación a la aceptación.

Se ve aquí por qué la aceptación debe fecharse en esta clase de letras: sin fecha no hay «vista», y sin «vista» no hay vencimiento computable. La ley resuelve el vacío con una **presunción** —la aceptación se tuvo por puesta el último día del plazo de presentación—, pero la limita expresamente a la relación *frente al aceptante*, que es quien pudo evitar el problema fechando su firma.

El cómputo de los plazos expresados en meses tiene su propia regla.

Artículo 41 de la Ley 19/1985 · Cómputo del vencimiento por meses

En las letras de cambio libradas a uno o varios **meses** a partir de su fecha o de la vista, su vencimiento se determinará computándose los meses **de fecha a fecha**. *Cuando* en el mes del vencimiento *no* hubiere **día equivalente** al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el **último del mes**.

En el conjunto *no* se excluyen los **días inhábiles**, pero *si* el **día del vencimiento** lo fuera, se entenderá que la letra vence el **primer día hábil siguiente**.

Dos reglas, que no deben mezclarse. La primera resuelve el desajuste de calendario: de fecha a fecha, y si el mes de destino no tiene día equivalente, se va al último día de ese mes. La segunda distingue entre el **interior** del plazo y su **término**: los días inhábiles intermedios se cuentan siempre, pero si el vencimiento cae en inhábil se corre al primer día hábil siguiente. A ello se añaden dos preceptos generales del Capítulo XIII que completan el sistema.

Artículos 90 y 91 de la Ley 19/1985 · Días inhábiles y cómputo de plazos

Artículo 90. El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento sea en día legalmente considerado como **festivo**, será exigible el **primer día hábil siguiente**. A estos efectos son declarados días festivos o inhábiles **los no laborables para el personal de las Entidades de crédito**. Asimismo, cualesquiera otros actos relativos a letra de cambio y, en especial, la presentación a la aceptación y el protesto, *sólo* podrán hacerse en **días laborables**.

Cuando alguno de estos actos deba efectuarse en determinado plazo cuyo **último día sea festivo**, dicho plazo quedará **prorrogado** hasta el primer día laborable siguiente a su expiración. Los **días festivos intermedios se incluirán** en el cómputo del plazo.

Artículo 91. Para el cómputo de los plazos legales o los señalados en la letra *no* se comprenderá el día que les sirva de **punto de partida**.

No se admitirán **términos de gracia o cortesía**, ni legales ni judiciales.

La expresión «no laborables para el personal de las Entidades de crédito» es una definición **bancaria**, no administrativa, de la inhabilidad: son inhábiles los sábados y domingos y los festivos del calendario bancario, aunque para otros efectos el sábado sea día hábil. Y la prohibición de **términos de gracia** cierra la puerta a cualquier cortesía judicial: en materia cambiaria el plazo es el plazo.

EJEMPLO

⑦ **Cómo se computa un vencimiento, paso a paso.** Se libran dos letras y hay que fijar su vencimiento, la presentación al pago y el último día para protestar.

Letra	Libramiento	Regla aplicada	Vencimiento
A tres meses fecha	31 de enero de 2026	Art. 41, párrafo 1.º: abril no tiene día 31 → último día del mes	jueves 30 de abril de 2026

A treinta días fecha	15 de mayo de 2026	Art. 91: no se cuenta el día inicial → el día 30 cae en domingo	lunes 15 de junio de 2026
----------------------	--------------------	---	----------------------------------

En la primera letra, el plazo de tres meses debería expirar el 31 de abril, día que no existe: el vencimiento se traslada al **30 de abril**, que en 2026 es jueves y día hábil bancario. La **presentación al pago** puede hacerse ese mismo día o en uno de los **dos días hábiles siguientes** (art. 43): el viernes 1 de mayo es festivo y el fin de semana no es laborable para la banca, de modo que los dos días hábiles son **lunes 4 y martes 5 de mayo**. El **protesto por falta de pago** dispone de **ocho días hábiles** contados desde el del vencimiento (art. 51): 4, 5, 6, 7 y 8 de mayo, y 11, 12 y 13 de mayo, con lo que el último día útil es el **miércoles 13 de mayo de 2026**.

En la segunda letra, los treinta días se cuentan **sin** el 15 de mayo (art. 91) y **sin excluir** los inhábiles intermedios (art. 41, párrafo 2.º), lo que sitúa el día trigésimo en el **domingo 14 de junio**. Como el día del vencimiento es inhábil, la letra vence el **lunes 15 de junio**. Nótese la diferencia: los domingos interiores del plazo se cuentan, el domingo final no.

El art. 42, por último, resuelve el problema de las letras giradas entre plazas con **calendarios diferentes**: en las pagaderas a fecha fija se atiende al calendario del **lugar del pago**, y en las libradas a cierto plazo desde su fecha el día de la emisión se traslada al día correspondiente del calendario del lugar del pago, con la misma regla para la presentación a la aceptación. Todo ello *salvo* que de la letra resulte la intención del librador de adoptar reglas distintas.

2. La presentación al pago, el pago parcial y el pago anticipado (arts. 43 a 48)

El pago es la forma normal de extinción de la obligación cambiaria, y la ley lo articula como un acto que el **tenedor debe provocar** presentando el título. La letra no se cobra sola: es un título de **presentación necesaria**.

Artículo 43 de la Ley 19/1985 · La presentación al pago

El **tenedor** de una letra de cambio pagadera en día fijo o a un plazo a contar desde la fecha o desde la vista, deberá presentar la letra de cambio al pago **en el día de su vencimiento**, o en uno de los **dos días hábiles siguientes**.

Cuando se trate de letras de cambio **domiciliadas** en una cuenta abierta en Entidad de crédito, su presentación a una **Cámara o sistema de compensación** equivaldrá a su presentación al pago.

Cuando la letra de cambio se encuentre en poder de una **Entidad de crédito**, la presentación al pago podrá realizarse mediante el **envío al librado** con anterioridad suficiente al día del vencimiento, de un **aviso** conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de la letra, a fin de que pueda indicar sus instrucciones para el pago.

Los párrafos segundo y tercero son la adaptación del régimen clásico a la realidad de la **letra bancarizada**, que es la que circula en la práctica: la letra domiciliada en cuenta se presenta al pago mediante la compensación interbancaria, y la letra en poder de un banco puede presentarse por simple aviso previo al librado. La presentación física del papel en el mostrador es hoy la excepción.

Presentada la letra, el pago produce sus efectos con dos particularidades: el **recibí** y la **prohibición de rechazar el pago parcial**.

Artículo 45 de la Ley 19/1985 · El recibí y el pago parcial

El librado podrá exigir al pagar la letra de cambio que le sea **entregada con el recibí** del portador, *salvo que* éste sea una **Entidad de crédito**, en cuyo caso ésta podrá entregar, *excepto si* se pactara lo contrario entre librador y librado, en lugar de la letra original, un **documento acreditativo del pago** en el que se identifique suficientemente la letra. [...] Se **presumirá pagada**

la letra que, después de su vencimiento, se hallare ésta o el documento a que se refiere este artículo en poder del **librado** o del **domiciliatario**.

El portador **no podrá rechazar un pago parcial**.

En caso de pago parcial, el librado podrá exigir que este pago se **haga constar en la letra** y que se le dé **recibo** del mismo.

La regla del **pago parcial** es una excepción cambiaria al principio civil de integridad del pago del art. 1.169 del Código Civil, según el cual el acreedor no puede ser compelido a recibir parcialmente la prestación. Aquí sí puede, y la razón es la existencia de una cadena de **obligados en vía de regreso**: cada euro cobrado del librado es un euro que ya no habrá que reclamar a endosantes, librador y avalistas, de modo que el pago parcial beneficia a todos ellos. El tenedor conserva la letra —anotando en ella el pago recibido— y la vía de regreso queda abierta solo por el **resto impagado**.

El **pago anticipado** funciona con la misma lógica de protección del tráfico.

Artículo 46 de la Ley 19/1985 · El pago anticipado y el pago liberatorio

El portador de una letra de cambio *no* podrá ser **obligado a recibir el pago antes de su vencimiento**.

El librado que pague **antes del vencimiento**, lo hará **por su cuenta y riesgo**.

El que pague **al vencimiento** quedará **liberado**, *a no ser que* hubiere incurrido en **dolo o culpa grave** al apreciar la **legitimación del tenedor**. A tal efecto, estará obligado a comprobar la **regularidad de la serie de los endosos**, pero *no* la **autenticidad de la firma** de los endosantes.

Tres reglas encadenadas. Primera: el tenedor no está obligado a cobrar antes de tiempo, porque el plazo también juega en su favor —puede haber colocado el crédito, descontado la letra o calculado intereses—. Segunda: quien paga anticipadamente asume el riesgo de que el título llegue después a manos de un tenedor legítimo distinto, y en tal caso habrá

pagado mal. Tercera, y la más importante en la práctica: el pago **al vencimiento** libera al librado con un estándar de diligencia deliberadamente **liviano**. Debe verificar que la **cadena de endosos** es formalmente regular y continua, pero *no* la firmeza de cada firma. Solo el **dolo o la culpa grave** le privan del efecto liberatorio.

Si el tenedor no presenta la letra al pago en plazo, el deudor no queda atrapado.

Artículo 48 de la Ley 19/1985 · La consignación del importe

A falta de presentación al pago de la letra de cambio en el plazo fijado por el artículo 43, todo deudor tendrá la facultad de **consignar su importe en depósito** a disposición del tenedor y **por su cuenta y riesgo**, judicialmente o en una **Entidad de crédito, Notario o Agente mediador colegiado**.

La última mención es una **denominación desfasada**: los corredores de comercio colegiados, únicos agentes mediadores que quedaban con esa función, se integraron en el **Cuerpo único de Notarios** por la disposición adicional vigésima cuarta de la **Ley 55/1999**. En la práctica, hoy la consignación solo cabe judicialmente, en una entidad de crédito o ante Notario.

MATIZ

El art. 47, que regula el pago de las letras libradas en **moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial**, sigue diciendo en el texto consolidado que, si no fuera posible pagar en la moneda pactada por causa no imputable al deudor, el deudor «entregará el valor en **pesetas**» según el cambio vendedor del día del vencimiento. La referencia es un residuo histórico anterior a la Ley 46/1998, de introducción del euro: hoy debe leerse como referida al **euro**, por aplicación del principio de continuidad de los instrumentos jurídicos y del tipo de conversión irrevocable. La misma reliquia aparece en el art. 94, al describir el pagaré. En un examen, la respuesta correcta es la que reproduce la **regla** — conversión a la moneda nacional al cambio vendedor del día del vencimiento, o del día del pago a elección del tenedor en caso de demora—, no la unidad monetaria derogada.

3. El pago por intervención (arts. 70 y 74 a 78)

Junto al pago del librado o aceptante, el Capítulo IX admite que un **tercero** pague la letra «interviniendo» por cuenta de un obligado en vía de regreso. Es una figura poco frecuente en la práctica.

Artículo 74 de la Ley 19/1985 · Requisitos del pago por intervención

El **pago por intervención** podrá hacerse *siempre que* el tenedor tenga derecho a **ejercitar la vía de regreso**, ya sea **antes o después** del vencimiento de la letra. Deberá comprender la **cantidad total** a satisfacer por aquél por quien se interviene, y **efectuarse**, a más tardar, al **día siguiente del último día permitido para levantar protesto** por falta de pago.

Tres condiciones, por tanto: que esté **abierta la vía de regreso**, que el pago sea **íntegro** —aquí no cabe el pago parcial del art. 45— y que se realice dentro de un plazo brevísimo,

el día siguiente al último hábil para protestar por falta de pago. Y una carga singular para el tenedor: **no puede rechazarlo** impunemente.

Artículos 75 y 77 de la Ley 19/1985 · Rechazo y efectos del pago por intervención

Artículo 75. El tenedor que **rechazare** el pago por intervención **perderá sus acciones** contra todos los obligados cambiarios que **habrían resultado liberados** si el pago hubiera sido aceptado.

En caso de **varios ofrecimientos** se dará **preferencia al que libere a mayor número de obligados**. Quien pague por intervención, a sabiendas de que está incumpliendo esta regla, perderá sus acciones contra todas las personas que hubieran podido quedar liberadas.

Artículo 77. El pago por intervención **libera a todos los firmantes** de la letra **posteriores** a aquél por cuenta del cual se ha efectuado. La persona que lo realiza **adquiere todos los derechos** que deriven de la letra contra el obligado cambiario por el que ha intervenido y contra todos los que responden frente a él. El interviniente que paga la letra *no* podrá, sin embargo, **endosarla de nuevo**.

La coherencia del sistema es notable: el pago por intervención **poda** la cadena de responsabilidad desde el obligado intervenido hacia adelante, el interviniente se subroga hacia atrás, y se le prohíbe volver a endosar precisamente porque su posición ya no es la de un tenedor en circulación, sino la de quien liquida el título. El pago debe constar en la letra mediante **recibí** con indicación de la persona a cuyo favor se hizo y, a falta de indicación, se entiende hecho a favor del **librador** (art. 78).

4. La falta de pago: el protesto, la declaración equivalente y la cláusula «sin gastos» (arts. 51 a 56 y 63)

Si la letra no se paga, el tenedor debe **acreditar formalmente** ese hecho antes de poder dirigirse contra los obligados en vía de regreso. Esa acreditación es el **protesto**, o la **declaración equivalente** que la Ley 19/1985 introdujo para abaratar y agilizar el sistema.

Artículo 51 de la Ley 19/1985 · El protesto, la declaración equivalente y sus plazos

La **falta de aceptación o de pago** deberá hacerse constar mediante **protesto** levantado conforme previene el presente capítulo.

Producirá **todos los efectos cambiarios del protesto** la **declaración** que conste en la propia letra, **firmada y fechada por el librado** en la que se deniegue la aceptación o el pago, así como la declaración, con los mismos requisitos, del **domiciliario** o [...] de la **Cámara de Compensación**, en la que se deniegue el pago, *salvo que* el librador haya **exigido expresamente** en la letra el levantamiento del **protesto notarial** [...]. En todo caso la declaración del librado, del domiciliario o de la Cámara de Compensación deberá ser hecha **dentro de los plazos** establecidos para el protesto notarial en el artículo siguiente.

El protesto notarial **por falta de aceptación** deberá hacerse dentro de los **plazos fijados para la presentación a la aceptación** o de los **ocho días hábiles siguientes**.

El protesto **por falta de pago** de una letra de cambio pagadera **a fecha fija** o **a cierto plazo desde su fecha o desde la vista** deberá hacerse en uno de los **ocho días hábiles siguientes al del vencimiento** de la letra de cambio. Si se tratara de una letra pagadera **a la vista**, el protesto deberá extenderse en el **plazo indicado en el párrafo precedente** para el protesto por falta de aceptación.

El protesto **por falta de aceptación** eximirá de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

La equiparación del párrafo segundo es la clave del sistema vigente: la **declaración del librado, del domiciliario o de la Cámara de Compensación**, firmada y fechada, produce **todos los efectos cambiarios del protesto** notarial, con dos condiciones —que el librador no haya exigido expresamente el protesto notarial en el espacio de cláusulas

facultativas y que la declaración se emita en los mismos plazos—. En la práctica bancaria, esa declaración es la vía ordinaria y el protesto notarial la excepción.

El **protesto notarial**, cuando procede, se desarrolla en un procedimiento tasado. El Notario declara protestada la letra mediante **acta** en la que copia o reproduce el título, y en los **dos días hábiles siguientes** notifica el protesto al librado mediante **cédula** (art. 52). Después retiene la letra sin entregarla al tenedor hasta las **catorce horas del segundo día hábil siguiente** al de la notificación, plazo durante el cual el librado puede examinarla, hacer manifestaciones congruentes o **pagar**, en cuyo caso el protesto se **cancela** con diligencia en la letra y en el acta. Transcurrido ese término, el Notario devuelve la letra al tenedor dentro de los **cinco días hábiles siguientes**, aunque el tenedor puede retirarla desde el mismo momento de la expiración (art. 53).

Al protesto se añade un deber autónomo de **comunicación** en cadena.

Artículo 55 de la Ley 19/1985 · La comunicación de la falta de pago

El **tenedor** deberá comunicar la falta de aceptación o de pago a su **endosante** y al **librador** dentro del plazo de **ocho días hábiles**. Este plazo se computará de la forma siguiente: 1.º En el caso de **protesto notarial**, desde la **fecha del mismo**. 2.º En el caso de la **declaración escrita** a la que se refiere el artículo 51, párrafo segundo, desde la **fecha que en ella conste**. 3.º En el caso de la cláusula de devolución «**sin gastos**» desde la **fecha de presentación** de la letra.

Los endosantes disponen después de **dos días hábiles** para retransmitir la comunicación hacia atrás hasta llegar al librador, y toda comunicación a un firmante debe hacerse en el mismo plazo a su **avalista**. La sanción por incumplir es suave y hay que retenerla bien: quien no comunica **conserva su acción**, pero responde de los **daños y perjuicios** causados por su negligencia, sin que lo reclamado pueda **exceder del importe de la letra**.

Artículo 56 de la Ley 19/1985 · La cláusula «devolución sin gastos»

Mediante la cláusula de «**devolución sin gastos**», «**sin protesto**», o cualquier otra indicación equivalente escrita en el título y **firmada**, el **librador**, el **endosante** o sus **avalistas** podrán **dispensar al tenedor de hacer que se levante protesto** por falta de aceptación o por falta de pago para poder ejercitar sus acciones de regreso, tanto por la vía ordinaria como ejecutiva.

Esta cláusula *no* dispensará al tenedor de **presentar la letra** dentro de los plazos correspondientes *ni* de las **comunicaciones** que haya de dar. La **prueba de la inobservancia** de los plazos incumbirá a **quien lo alegue contra el tenedor**.

Si la cláusula hubiere sido escrita por el **librador**, producirá sus efectos con relación a todos los firmantes; *si* hubiere sido insertada por un **endosante o avalista**, *sólo* causará efecto con relación a **éstos**. *Cuando* a pesar de la cláusula insertada por el librador, el portador **mande levantar el protesto**, los gastos que el mismo origine serán **de su cuenta**.

Tres precisiones sobre el alcance de la cláusula. La cláusula dispensa de **protestar**, no de **presentar** ni de **comunicar**. Su **alcance subjetivo** depende de quién la firme: el librador la extiende a todos los firmantes, el endosante o avalista solo a sí mismo. Y hay una **inversión de la carga de la prueba** en favor del tenedor: quien le reproche haber presentado tarde deberá probarlo.

El incumplimiento de estas cargas no es inocuo. El art. 63 impone la **caducidad** de las acciones de regreso —no de la directa— cuando el tenedor no presentó en plazo la letra girada a la vista o a un plazo desde la vista, cuando, *siendo necesario*, no levantó el protesto o la declaración equivalente, o cuando no presentó al pago en plazo habiéndose estipulado la devolución «sin gastos». La sanción se define con exactitud: el tenedor pierde sus acciones «contra los endosantes, librador y las demás personas obligadas, **con excepción del aceptante y de su avalista**». Solo la **fuerza mayor** prorroga estos plazos, y si persiste más de **treinta días** desde el vencimiento, las acciones de regreso pueden ejercitarse sin presentación ni protesto (art. 64).

5. Las acciones cambiarias: directa, de regreso, importe reclamable y prescripción (arts. 49, 50, 57 a 59, 62, 65, 66, 68 y 88)

Impagada la letra y acreditado el impago, el tenedor dispone de la **acción cambiaria**, que la ley desdobra según contra quién se dirija.

Artículo 49 de la Ley 19/1985 · Acción directa y acción de regreso

La acción cambiaria puede ser **directa** contra el **aceptante o sus avalistas**, o **de regreso** contra **cualquier otro obligado**.

A falta de pago, el tenedor, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante y su avalista la **acción directa** derivada de la letra de cambio para reclamar **sin necesidad de protesto**, tanto en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario, lo previsto en los **artículos 58 y 59**.

La distinción es de **legitimación pasiva** y arrastra consecuencias muy distintas. La **acción directa** se dirige contra el **aceptante y su avalista**, que son los deudores principales, y por eso **no exige protesto** ni declaración equivalente: la obligación del aceptante nace de su propia firma y no depende de que el tenedor cumpla las cargas de conservación. La **acción de regreso** se dirige contra los **garantes** —endosantes, librador y sus avalistas—, y sí está condicionada al protesto (salvo cláusula «sin gastos») y a la presentación en plazo, so pena de la caducidad del art. 63.

Artículo 57 de la Ley 19/1985 · La solidaridad cambiaria

Los que hubieren **librado, aceptado, endosado o avalado** una letra de cambio responden **solidariamente** frente al tenedor.

El portador tendrá derecho a proceder contra todas estas personas **individual o conjuntamente**, *sin que* le sea indispensable **observar el orden** en que se hubieren obligado.

El mismo derecho corresponderá a cualquier **firmante** de una letra de cambio que la **haya pagado**.

La acción intentada contra cualquiera de las personas obligadas *no* impedirá que se **proceda contra las demás**, aunque sean **posteriores en orden** a la que fue primeramente demandada.

Esta solidaridad cambiaria es más intensa que la civil. El tenedor elige libremente contra quién actuar, en el orden que quiera, y **demandar a uno no le impide demandar a los demás** —ni siquiera a los posteriores en la cadena—, algo que, en rigor, el art. 1.144 del Código Civil también autoriza en la solidaridad civil («las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás»). Lo verdaderamente propio de la solidaridad cambiaria está en otro sitio: cada firma genera una obligación **autónoma**, de modo que la interrupción de la prescripción frente a uno de los obligados **no se comunica** a los demás (art. 89). Es la traducción procesal de la idea de que cada firma en la letra añade un obligado nuevo y autónomo.

El **importe reclamable** está tasado en dos preceptos, según quien reclame sea el tenedor o un obligado que ya pagó.

Artículos 58 y 59 de la Ley 19/1985 · El importe reclamable

Artículo 58. El tenedor podrá reclamar a la persona contra quien ejercite su acción:

Primero.—El **importe de la letra** de cambio no aceptada o no pagada, con los **intereses en ella indicados** conforme al **artículo 6** de esta Ley.

Segundo.—Los **réditos** de la cantidad anterior devengados **desde la fecha de vencimiento** de la letra calculados al **tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos**.

Tercero.—Los **demás gastos**, incluidos los del **protesto** y los de las **comunicaciones**.

Si la acción se ejercitase **antes del vencimiento**, se **deducirá** del importe de la letra el **descuento** correspondiente. Este descuento se calculará al interés

legal del dinero vigente al día en que la acción se ejercite, aumentado en **dos puntos**.

Artículo 59. El que hubiere **reembolsado** la letra de cambio podrá reclamar de las personas que sean responsables frente a él:

1. La **cantidad íntegra** que haya pagado.
2. Los **intereses** de dicha cantidad, calculados al **interés legal del dinero, aumentado en dos puntos**, a partir de la **fecha del pago**.
3. Los **gastos** que haya realizado.

La diferencia de **día inicial** es clara: los réditos del tenedor corren desde el **vencimiento**, y los del obligado que reembolsó, desde la **fecha de su pago**. El recargo de **dos puntos** sobre el interés legal es común a ambos y opera también, en sentido inverso, como tipo de descuento cuando la acción se anticipa al vencimiento. A estas cantidades puede añadirse, si el reembolso se articula mediante **letra de resaca** girada a la vista sobre cualquiera de los obligados, un **derecho de comisión** y el **importe del timbre** de la letra (art. 62).

EJEMPLO

⑧ **Cuánto se reclama exactamente.** Letra de **30.000 €** librada a fecha fija, aceptada por el librado y endosada dos veces. Vence el **10 de marzo** y no se paga. El tenedor levanta protesto, cuyos gastos y comunicaciones suman **150 €**, y demanda el **8 de junio**, noventa días después del vencimiento. Se supone un interés legal del dinero del **3 %**, de modo que el tipo aplicable es del **5 %** (3 + 2 puntos).

Concepto (art. 58)	Cálculo	Importe
Importe de la letra	–	30.000,00 €
Réditos desde el vencimiento	$30.000 \times 5 \% \times 90/365$	369,86 €

Gastos de protesto y comunicaciones	—	150,00 €
Total reclamable		30.519,86 €

No se añaden intereses del art. 6, porque esa cláusula solo cabe en letras **a la vista o a un plazo desde la vista** y ésta es a fecha fija: en cualquier otra letra la estipulación se tiene por **no escrita**.

Si el **primer endosante**, demandado en vía de regreso, paga esos 30.519,86 €, pasa a reclamar por el **art. 59** al aceptante y a los obligados anteriores a él: la **cantidad íntegra pagada** (30.519,86 €), los **intereses** de esa suma al 5 % **desde la fecha de su pago** —no desde el vencimiento— y sus **propios gastos**. Si el pago se produjo el 8 de julio y reclama el 8 de octubre, esos intereses serían $30.519,86 \times 5 \% \times 92/365 = 384,66 \text{ €}$.

La ley refuerza la posición del tenedor con una vía procesal privilegiada.

Artículos 66 y 68 de la Ley 19/1985 · El juicio cambiario

Artículo 66. La letra de cambio tendrá **aparejada ejecución** a través del **juicio cambiario** que regula la **Ley de Enjuiciamiento Civil** en el capítulo II, Título III, del Libro IV, por la **suma determinada en el título** y por las demás cantidades, conforme a los **artículos 58, 59 y 62** de la presente Ley, *sin necesidad de reconocimiento judicial de las firmas*.

Artículo 68. El ejercicio de la **acción cambiaria**, a través del **proceso especial cambiario**, se someterá al **procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

El juicio cambiario (arts. 819 a 827 de la LEC) se inicia con una demanda sucinta a la que se acompaña la letra. Examinada la corrección formal del título, el tribunal **requiere de pago** al deudor en el plazo de **diez días** y ordena el **inmediato embargo preventivo** de sus bienes por la cantidad reclamada, más intereses y costas. Es este embargo sin necesidad

de caución —dictado antes de oír al demandado— lo que convierte al juicio cambiario en un instrumento tan poderoso, y también lo que explica que el legislador limite las **excepciones** oponibles, materia del apartado siguiente.

Artículo 88 de la Ley 19/1985 · La prescripción de las acciones cambiarias

Las acciones cambiarias contra el **aceptante** prescriben a los **tres años**, contados desde la **fecha del vencimiento**.

Las acciones del **tenedor** contra los **endosantes** y contra el **librador** prescribirán al **año**, contado desde la **fecha del protesto o declaración equivalente**, realizados en tiempo hábil, o de la **fecha del vencimiento** en las letras con cláusulas «**sin gastos**».

Las acciones de unos **endosantes** contra los **otros** y contra el **librador** prescribirán a los **seis meses** a partir de la fecha en que el endosante hubiere **pagado la letra**, o de la fecha en que se le hubiere dado **traslado de la demanda** interpuesta contra él.

Más allá de las acciones cambiarias: la acción causal y la de enriquecimiento. Las acciones directa y de regreso nacen del título y viven de él: se ganan con la firma y se pierden por prescripción (art. 88) o por caducidad (art. 63). Pero detrás de toda letra hay, casi siempre, un **negocio subyacente** —una compraventa, un préstamo, un arrendamiento— que fue la causa de que la letra se librase. Cuando las acciones cambiarias fallan, el tenedor no siempre se queda con las manos vacías: la Ley 19/1985 le reconoce dos vías **extracambiarias** que se apoyan, respectivamente, en esa relación causal y en la equidad.

La **acción causal** es la que deriva del contrato que dio origen a la letra, y se explica por el modo en que el Derecho entiende la entrega de un efecto mercantil. Conforme al art. 1.170, párrafo segundo, del Código Civil, la entrega de una letra de cambio *pro solvendo* (para pago) no extingue la deuda originaria: solo produce los efectos del pago cuando la letra se realiza —se cobra— o cuando por culpa del acreedor se perjudica. Mientras tanto, la obligación primitiva queda **en suspenso**, no cancelada. Por eso, impagada la letra, el acreedor que sea a la vez parte del negocio subyacente puede optar por reclamar **por la vía**

causal en lugar de la cambiaria. Ahora bien, esta acción exige tres cautelas que la práctica y la jurisprudencia vienen imponiendo: que la letra haya resultado **impagada** que el tenedor haya cumplido las cargas de conservación —esto es, que la letra haya sido debidamente **presentada y protestada** (o que conste la declaración equivalente), de modo que no se haya perjudicado el título por su propia negligencia—; y que **aporte la letra con la demanda**, para que el deudor no quede expuesto a un doble pago y pueda recuperar el documento. La acción causal se dirige, lógicamente, solo contra quien es la otra parte de esa relación personal, no contra cualquier firmante.

La **acción de enriquecimiento injusto** del art. 65 es la última red de seguridad, y tiene carácter **subsidiario**: procede únicamente cuando el tenedor ha perdido **todas** las acciones cambiarias y, además, **no puede** ejercitar las causales contra los obligados. En ese caso puede dirigirse contra el librado, el aceptante, el librador o un endosante para exigirles el importe en que se hubieran **enriquecido injustamente** a su costa como consecuencia de la extinción de la obligación cambiaria por la omisión de los actos que la ley exige para conservar el título. No es una tercera acción cambiaria ni una acción causal más: es un remedio de equidad que corrige el desplazamiento patrimonial sin causa. Su plazo propio es de **tres años** contados desde que se extinguió la acción cambiaria.

MATIZ

No deben confundirse los tres planos. La acción **cambiaria** vive del título y se pierde por prescripción o caducidad. La acción **causal** vive del contrato subyacente y sobrevive porque la letra se entregó *pro solvendo* (art. 1.170 CC), pero exige devolver la letra y haberla conservado sin perjudicarla. La acción de **enriquecimiento** (art. 65) es el último recurso: solo entra en juego cuando ya no caben ni las cambiarias ni las causales, y prescribe a los **tres años** desde la extinción de la cambiaria.

EJEMPLO

⑩ Cuando la letra caduca pero el crédito no desaparece. TALLERES VILA vende género a MOBLES GIRONA por 18.000 € y le gira una letra que la

compradora acepta. La letra se descuenta y va a parar a un tenedor final que, por descuido, **no la presenta al pago ni levanta protesto** en plazo: caducan las acciones de regreso (art. 63) y, transcurridos tres años sin reclamar al aceptante, prescribe también la directa (art. 88).

- Contra los **endosantes y el librador**, el tenedor ya no tiene acción cambiaria: la caducidad las cerró.
- Contra el **aceptante** tampoco, prescrita la directa.
- Si ese tenedor **no es** parte del contrato de compraventa, no tiene tampoco acción causal frente a MOBLES GIRONA. Le queda entonces la **acción de enriquecimiento** del art. 65 contra quien se haya beneficiado sin causa de la extinción del título —típicamente el aceptante, que recibió el género y no pagó—, por el importe del enriquecimiento y dentro de los **tres años** siguientes a extinguirse la cambiaria.

Y si el tenedor **fuese** el propio TALLERES VILA (librador y vendedor), no necesitaría el art. 65: le bastaría reclamar los 18.000 € por la **vía causal** de la compraventa, aportando la letra y probando que no la perjudicó por su culpa.

6. Las excepciones cambiarias (arts. 20, 21, 22 y 67)

Demandado en el juicio cambiario, el deudor no puede alegar cuanto quiera. La ley **tasa** las excepciones oponibles, y ese carácter cerrado es la piedra angular de la circulación del título: si el adquirente de una letra tuviese que temer cualquier vicisitud de las relaciones anteriores, nadie la aceptaría en pago.

Artículo 67 de la Ley 19/1985 · Las excepciones oponibles al tenedor

El **deudor cambiario** podrá oponer al tenedor de la letra las **excepciones basadas en sus relaciones personales con él**. También podrá oponer aquellas **excepciones personales** que él tenga frente a los **tenedores anteriores**

si al adquirir la letra el tenedor procedió a **sabiendas en perjuicio del deudor**.

El demandado cambiario podrá oponer, **además**, las excepciones siguientes:

1.^a La **inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria**, incluida la **falsedad de la firma**.

2.^a La **falta de legitimación del tenedor** o de las **formalidades necesarias de la letra** de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3.^a La **extinción del crédito cambiario** cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Frente al ejercicio de la acción cambiaria *sólo* serán admisibles las excepciones **enunciadas en este artículo**.

El precepto ordena las excepciones en dos bloques. El primero, las **personales**: las que nacen de la relación concreta entre el demandado y quien le demanda —el negocio subyacente, la compensación, un pacto de aplazamiento, la falta de entrega de la mercancía—. Estas son oponibles **frente al tenedor con quien el deudor está personalmente vinculado**, y solo excepcionalmente frente a un tenedor distinto: cuando éste adquirió la letra *a sabiendas en perjuicio del deudor*, es decir, de **mala fe cualificada**, sabiendo que despojaba al deudor de una defensa que tenía.

El segundo bloque contiene tres excepciones **absolutas u objetivas**, oponibles a cualquier tenedor. La **primera** ataca la propia firma del demandado: su inexistencia, su invalidez —incapacidad, falta de poder de representación— o su **falsedad**. La **segunda** ataca la legitimación de quien reclama o las formalidades del título: cadena de endosos interrumpida, endoso falso, ausencia de alguno de los requisitos esenciales del art. 1 no salvado por el art. 2. La **tercera** es la **extinción del crédito cambiario** que se exige al demandado: pago, condonación, novación o **prescripción** de esa concreta obligación cambiaria.

La cláusula de cierre —«*sólo* serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo»— es la que convierte el elenco en **numerus clausus** frente a la acción cambiaria. Y su complemento natural es el art. 20, que enuncia la regla desde el lado negativo.

Artículo 20 de la Ley 19/1985 · La inoponibilidad de las excepciones al tercero de buena fe

El demandado por una acción cambiaria *no* podrá oponer al tenedor **excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores**, *a no ser que* el tenedor, al adquirir la letra, haya procedido a **sabiendas en perjuicio del deudor**.

Éste es el principio de **autonomía** del derecho cambiario, la razón última de que la letra sirva como instrumento de pago y de crédito. El endoso no transmite el derecho **derivativamente**, con sus vicios y sus defensas, sino que coloca al nuevo tenedor en una posición **originaria y limpia** frente al deudor, siempre que haya adquirido de buena fe. La excepción —«a sabiendas en perjuicio del deudor»— exige algo más que negligencia: requiere el **conocimiento** por el adquirente de que su adquisición priva al deudor de una excepción que podría haber opuesto. Es una exigencia probatoria alta que recae sobre el deudor.

EJEMPLO

⑨ Una **excepción personal que no cabe oponer, y otra que sí**. **MOBLES GIRONA, S. L.** compra a **TALLERES VILA, S. A.** una partida de tableros por **18.000 €**. El vendedor libra una letra a tres meses fecha que la compradora acepta. Antes del vencimiento, **TALLERES VILA** endosa la letra a **BANC DEL TER, S. A.** para descontarla. Llegada la mercancía, resulta **defectuosa** y **MOBLES GIRONA** la rechaza.

- **Frente al banco endosatario: la excepción NO cabe.** El incumplimiento del contrato de suministro es una **excepción causal**, nacida de la relación personal entre la aceptante y el **librador**. El art. 20 la declara **inoponible** al tenedor, y el art. 67 no la incluye en su elenco. **MOBLES GIRONA** tendrá que **pagar los 18.000 €** al banco en el juicio cambiario y reclamar después a **TALLERES VILA** por incumplimiento en el proceso **ordinario** que corresponda. Solo se libraría probando que el banco, al descontar la letra, actuó a

sabiendas en perjuicio del deudor —por ejemplo, que conocía ya el rechazo de la mercancía y descontó la letra precisamente para blindar el cobro—, lo que no es el caso.

- **Frente al librador, si fuese él quien demanda: la excepción SÍ cabe.** Si TALLERES VILA no hubiese endosado la letra y reclamase por sí mismo, la aceptante podría oponerle el **incumplimiento del contrato subyacente** al amparo del párrafo primero del art. 67, porque ahí sí hay **relación personal** entre demandante y demandado.
- **Una excepción objetiva, oponible a cualquiera.** Si MOBLES GIRONA acredita que la firma de aceptación **no es suya** —falsedad de firma—, la excepción es la **1.ª del art. 67** y se opone incluso al banco de buena fe, porque nadie queda obligado por una declaración cambiaria que no ha emitido. Lo mismo ocurriría si el banco reclamase con una **cadena de endosos interrumpida** (excepción 2.ª) o si la letra ya hubiese sido **pagada** (excepción 3.ª).

La regla que sintetiza el ejemplo: lo **personal** solo se opone a quien es parte de esa relación personal, y lo **objetivo** —firma, legitimación, formalidades, extinción— se opone a todos.

RECUERDA

Vencimiento y pago. Cuatro clases tasadas (art. 38), nulidad de otros vencimientos o de los sucesivos. A la vista: presentación al pago en **un año** desde su fecha, que el librador puede acortar o alargar y los endosantes **solo acortar** (art. 39). A plazo desde la vista: se cuenta desde la **aceptación** o, en su defecto, desde el **protesto o la declaración equivalente** (art. 40). Meses **de fecha a fecha**, y si no hay día equivalente, el **último del mes**, inhábiles intermedios **sí** se cuentan, inhábil final **no** (art. 41). No se cuenta el día inicial y no hay **términos de gracia** (art. 91). Presentación al pago: vencimiento o **dos días hábiles siguientes** (art. 43). El portador **no puede rechazar** un pago parcial (art. 45) ni está obligado a **cobrar antes** del vencimiento (art. 46). Quien paga al vencimiento se libera salvo **dolo o culpa grave**, y solo comprueba la **regularidad de los endosos**, no la autenticidad de las firmas (art. 46). Pago por intervención: íntegro, con vía de regreso abierta y hasta el **día siguiente** al último para protestar (art. 74), libera a los **posteriores** al intervenido (art. 77).

Falta de pago. Protesto o **declaración equivalente** del librado, domiciliatario o Cámara de Compensación, con los mismos efectos (art. 51). Protesto por falta de pago: **ocho días hábiles** desde el vencimiento. El protesto por falta de aceptación **exime** de presentar al pago y de protestar por falta de pago. Cláusula «**sin gastos**»: dispensa de protestar, **no** de presentar ni de comunicar; del librador vale frente a todos, del endosante solo frente a él (art. 56). Comunicación: **ocho días hábiles** el tenedor, **dos** cada endosante, con responsabilidad por daños limitada al importe de la letra (art. 55). Caducidad del art. 63: se pierden las acciones de regreso, **no** las de aceptante y su avalista.

Acciones. **Directa** contra aceptante y su avalista, **sin necesidad de protesto, de regreso** contra los demás obligados (art. 49). Solidaridad sin orden y sin que demandar a uno impida demandar a otros (art. 57). Importe: letra + réditos al **interés legal + 2 puntos** desde el **vencimiento** + gastos (art. 58); el que reembolsó reclama lo pagado + intereses desde **su pago** + gastos (art. 59). **Juicio cambiario** de la LEC, sin reconocimiento judicial de firmas (art. 66).

Prescripción del art. 88: **3 años** contra el aceptante desde el vencimiento, **1 año** del tenedor contra endosantes y librador desde el protesto (o desde el vencimiento si «sin gastos»), **6 meses** entre endosantes desde el pago o el traslado

TU OPOSICIÓN, EN UNA APP

El temario que tienes en las manos cobra vida en la app Persevera, con todo para estudiarlo:

tests · psicotécnicos · flashcards con repaso espaciado · supuestos
cursos · simulacros · mapas mentales · tutor IA · planificador

7 días de prueba · Suscripción sin permanencia: cancelas cuando quieras.

**APP STORE**

para iPhone y iPad

**GOOGLE PLAY**

para Android

**EN LA WEB**app.perseveraoposiciones.com

DEL MISMO EQUIPO



Eroodite — Estudia cualquier cosa con IA

Persevera es para tu oposición. **Eroodite, para todo lo demás:** tu carrera universitaria, otras oposiciones o cualquier material que caiga en tus manos. Sube tus apuntes, PDFs, vídeos de YouTube o fotos y su inteligencia artificial te crea al momento exámenes, fichas de repaso, resúmenes y mapas mentales. Con un tutor con IA que resuelve dudas —hasta las que le haces una foto—, repaso espaciado y modo concentración.

Tus apuntes, listos para estudiar en segundos. Empieza gratis.

**APP STORE**

para iPhone y iPad

**GOOGLE PLAY**

para Android